

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO; SANCION E  
IMPUNIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
DAVID FERNANDO HERNANDEZ TINOCO

ASESOR: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.

MEXICO, D. F.

2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **HERNANDEZ TINOCO DAVID FERNANDO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**REPETICION DEL ACTO RECLAMADO; SANCION E IMPUNIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Alberto Del Castillo Del Valle, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Del Castillo Del Valle, en oficio de fecha 19 de septiembre de 2002 y el Mtro. Arturo Siliceo Castillo, mediante dictamen del 17 de octubre mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de el compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., octubre 22 de 2002

  
**FR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

**\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Secretaría de Educación  
Formato electrónico e in  
de mi trabajo recepc

ASUNTO:

DAVID FERNANDO  
21 DE OCTUBRE 2002

11-2002-1522

TINOCO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL Y AMPARO.**  
**P R E S E N T E.**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO; SANCIÓN E IMPUNIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE"**, elaborada por el alumno **HERNÁNDEZ TINOCO DAVID FERNANDO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE.**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU".**

Cd. Universitaria, D.F., 17 de octubre de 2002.

**MTRO. ARTURO A. SILICEO CASTILLO.**

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.  
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que el alumno **DAVID FERNANDO HERNÁNDEZ TINOCO** ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada "**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO; SANCIÓN E IMPUNIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**", bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la tesis de mérito para los trámites conducentes.

En efecto, el alumno **HERNÁNDEZ TINOCO** realizó una investigación de corte universitario, en que hace un estudio pormenorizado de la sentencia de amparo y la forma en que debe cumplirse, aludiendo asimismo a que la Constitución y la Ley de Amparo regulan las sanciones que deben imponerse a la autoridad que incumpla con esa sentencia, al incurrir en repetición del acto reclamado y hace énfasis en que debe aplicarse la sanción respectiva para hacer realidad la importancia del juicio de amparo, criticando la falta de aplicación de referencia, vertiendo sus puntos de vista y consideraciones en relación a tales tópicos, con la cita de los tratadistas que han abordado el tema en sus obras, para sustentar su conclusión sobre la aplicación de las sanciones de mérito, lo que hace de su trabajo recepcional, un estudio serio y digno de dar pauta al examen profesional respectivo.

La aprobación de mérito también se hace en atención a que en el desarrollo del trabajo recepcional, el sustentante utilizó la bibliografía básica sobre el juicio de amparo y la sentencia que en el mismo se dicta, así como en torno al incidente de ejecución de la sentencia y, como dejó ya asentado, habiendo citado la jurisprudencia actual y criterios del Poder Judicial, lo que enriquece tanto las ideas del sustentante, como la doctrina citada en la tesis, lo que motiva que ese trabajo recepcional sea aprobado.

Cabe señalar que de las indicaciones que se le hicieron al sustentante en las diversas horas de asesoría y análisis del trabajo recepcional de referencia, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma en relación a su examen profesional escrito, por lo que considero que es apto para que sirva de base para la sustentación del examen oral.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad y mi respeto a su persona.

**POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.**

Cd. Universitaria, D.F., septiembre 19 de 2002.

Lic. **ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE**  
Profesor de la Facultad de Derecho  
de la UNAM.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Para Obatalá por ayudarme a caminar;**

**Y a las tres mujeres que han sido  
fundamentales en mi vida:**

**A mi madre por darme siempre esperanza,**

**A mi hermana por darme fuerza,**

**Y mi hija por darme serenidad.**

## INDÍCE GENERAL.

### CAPITULO I

#### LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1.- Concepto de sentencia.	1
1.2.- Naturaleza jurídica de la sentencia de amparo.,	7
1.3.- Principios que rigen a la sentencia de amparo.	9
a).- Relatividad de la sentencia.	9
b).- Estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.	12
c).- Apreciación de las pruebas en la sentencia.	21
1.4.- Clasificación de las sentencias de amparo.	25
1.5.- Efectos que produce la sentencia de amparo.	30
A).- Sobresee.	35
B).- Niega.	37
C).- Concede.	39
a).- lisa y llana.	45
b).- para efectos.	46

### CAPITULO II

#### LA SENTENCIA EJECUTORIA

2.1.- La sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.	48
2.2.- Ejecución de sentencias.	49
a).- Por ministerio de ley.	50
b).- Por declaración judicial.	53
c).- En amparo directo.	54
d).- En amparo indirecto.	57
2.3.- Sujetos de la ejecución de la sentencia.	59
2.4.- Procedimiento de ejecución de sentencias.	65
2.5.- ejecución de sentencias respecto a las autoridades responsables.	70

2.6.- Cumplimiento de sentencias.	75
a).- Sobre el cumplimiento.	75
b).- Diferencia entre cumplimiento y ejecución de sentencias.	77
c).- Cumplimiento voluntario.	83
d).- Cumplimiento forzoso.	84
e).- Cumplimiento sustituto.	84

### CAPITULO III

#### LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE LA EJECUTORIA DE AMPARO

3.1.- Concepto de autoridad.	89
3.2.- Notificación de la sentencia a la autoridad responsable.	97
3.3.- Informe al juez del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.	102
3.4.- Incumplimiento total de la ejecutoria de amparo.	106
3.5.- Evasivas para incumplir con la ejecutoria de amparo.	113
a).- Incumplimiento por expedición de leyes posteriores.	115
b).- Incumplimiento por no haber sido parte en el juicio.	117
c).- Incumplimiento por carecer de recursos.	119
d).- Incumplimiento por existir recusación.	119
e).- Incumplimiento por exceso.	120
f).- Incumplimiento por defecto.	121

### CAPITULO IV

#### REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

4.1.- Generalidades sobre la repetición del acto reclamado.	124
4.2.- Problemática que se presenta al tratar de determinar cuando existe.	125
4.3.- Denuncia por repetición del acto reclamado.	136
4.4.- Declaración de existencia e inexistencia de repetición del acto reclamado.	145
4.5.- Recurso de inconformidad.	145
4.6.- Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito por acuerdo general 5/2001, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	157

4.7.- Aplicación de la sanción prevista en el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Federal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	162
4.8.- Problemática que presenta en la práctica la aplicación de la pena al delito de abuso de autoridad.	167
4.9.- Conclusiones.	180

## CAPITULO I LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

### 1.1.- Concepto de Sentencia

Sentencia se deriva del latín "sintiendo", que quiere decir dictamen o parecer que uno tiene o sigue. Dicho grave o suscito que encierra doctrina o moralidad, es también la declaración del juicio o resolución del juez. Decisión de cualquier controversia o disputa extra judicial, que da la persona a quien se ha dicho árbitro de ella para que la juzgue o compugne.(1)

El jurista italiano Alfredo Rocco, en su obra "La Sentencia Civil", afirma: "Que en el supuesto de sentencia existen tres a su vez, que se refiere a: Primero.- La jurisdicción, como función y como poder. Segundo.- De procedimiento, como actividad en la que la función se desarrolla y Tercero.- De derecho procesal, como conjunto de normas que tal función y como consecuencia, tal actividad regulan".(2)

Así la jurisdicción la entiende el citado autor como: "La actividad mediante la cual el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el Derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia), no se realice la norma jurídica que la tutela".

1 - Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana Pág 291 Tomo v  
2.- Rocco Alfredo, "La Sentencia Civil", Ed. Stylo Págs. 37,75,151,132,167

El supuesto número dos lo define como: El concepto de proceso es de por sí un concepto general que designa el momento dinámico de cualquier fenómeno de su devenir, proceso es pues la función jurisdiccional civil, en su ejercicio.(3)

Por su parte, el jurista Joaquín Estriche, nos dice; que la sentencia es un acto que emana siempre del juez, nunca de las partes, explica que el vocablo sentencia procede del verbo latino "sentire" (sentir), porque mediante ella y en ella el juez declara lo que siente, dado los elementos que se aportaron en el proceso, no obstante la actividad de las partes que es supuesto básico de la sugerencia, puesto que de la resolución judicial que de ella entraña carecería de razón de ser si no existiera la controversia planteada por aquellas; en el juicio de amparo la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.(4)

De la misma forma el maestro Eduardo Pallares, define la sentencia como: "El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve cuestiones principales materia del juicio, o las incidentales que hayan surgido a través del proceso, pero esto último no resulta ajustable a la sentencia de amparo, ya que aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, debe entenderse que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio".(5)

3 - Ídem

4 - Estriche Joaquín, Diccionario razonado de la Legislación y Jurisprudencia Pág. 108

5 - Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 721

El maestro Ignacio Burgoa en este tema nos señala: "Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."

Continúa expresando que dentro del juicio existen actos procesales que participan en ella y no son sentencias propiamente, tal sucede con los decretos y autos judiciales, por lo que para delimitar el concepto de sentencia, es necesario establecer aquellas características que la distinguen de los actos procesales judiciales que tienen el mismo género próximo.

El decreto judicial, tal como lo define el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 79, fracción I, es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo el auto que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El auto judicial es una decisión del juez que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, si es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero trámite de prosecución o de continuación del juicio, sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del proceso.

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 220, auto es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo, el cual está reservado a la sentencia, por ende, solamente las resoluciones que deciden el fondo de un asunto merecen el nombre de sentencias, pudiéndose denominar autos a las que solucionan un incidente dentro del juicio.

El Código Procesal Civil del Distrito Federal, por el contrario, califica como sentencia interlocutoria a aquella resolución que decide una cuestión incidental.

El maestro Ignacio Burgoa, considera, "Que es indebido como lo estima el Código Federal de Procedimientos Civiles, reputar como autos a aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede en la misma forma lógica que lo hace cuando soluciona una cuestión substancial, tanto el incidente como el asunto principal, implican una controversia suscitada entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para diferenciar las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente, como se infiere en los artículos 220 y 223 del citado ordenamiento legal, pues en el fondo ambas son sentencias". (6)

Por otro lado, para el Dr. Octavio A: Hernández es clara la definición y sistematización numerológica de la sentencia en la siguiente forma:

6 - Burgoa Orihuela Ignacio "El Juicio de Amparo", Edit Porrúa S. A. México 1988. Págs 519 y 520

Primero.- La sentencia es un acto que emana siempre del juez y nunca de las partes

Segundo.- La decisión del órgano de control constitucional es legítima, porque ella es obligatoriamente ordenada por el juez.

Tercero.- La decisión judicial es de efectos relativos y en ocasiones conforme a estricto derecho.

Cuarto.- La palabra sentencia tiene una doble acepción:

a).- Por una parte, sentencia connota la decisión misma del órgano de control constitucional, o un acto resolutorio del juez sobre una cuestión dada y,

b).- Sentencia significa el documento en que se expresa la mencionada resolución judicial.

Continúa exponiendo el autor y dice: "Ni la terminología legal ni el lenguaje común acostumbran a distinguir con claridad ambas acepciones del vocablo sentencia y sí, en cambio, confunden frecuentemente uno y otro significado.

Así, cuando el artículo 76 de la Ley de Amparo dispone que; "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares", se refiere a la sentencia como sinónimo de decisión judicial. El mismo sentido da el término sentencia en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dispone: "En las sentencias que se dicten en los juicio de amparo el acto

reclamado se apreciará tal como aparezca ante la autoridad responsable", en cambio el artículo 77 del mismo ordenamiento, determina lo que las sentencias deben contener, y se refiere evidentemente al documento en el que al parecer del juez quede expresado el acto que se combate. En el artículo 80 de esa misma ley, en el que se señala el objeto de las sentencias que concede el amparo, acude por igual a la decisión del juez y al documento en que éste se manifiesta ,y por último:

Quinto.- La decisión judicial que toda sentencia supone y se refiere a la cuestión de fondo que las partes plantean al juez, o bien, a asuntos incidentales, lo que obliga a distinguir al menos sin tomar en cuenta la sentencia que sobresee.(7)

Por lo tanto, considero que la esencia de la sentencia de amparo consiste en la voluntad del órgano jurisdiccional que decide en forma imparcial sobre una cuestión planteada y que individualiza la ley, aplicándola al caso concreto. De esta forma tenemos que las características de la sentencia son:

- a).-- Un acto de voluntad soberano, sobre un acto particular en concreto.
- b).-- Un acto neutral respecto de los intereses de las partes en controversia.
- c).-- Debe emanar del poder judicial.

## 1.2.- Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo.

Esta se determina en función de ser autónoma, independiente y abstracta de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los Estados. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales de la federación despliegan la función que le corresponde, admitiendo o desechando la demanda, en el primer caso la citación para el tercero perjudicado (si lo hay), la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la sentencia definitiva, ya sea que se niegue, conceda o se sobresea el amparo solicitado. Así tenemos que existen dos causas en la naturaleza jurídica de la sentencia de amparo una causa remota y una causa próxima.

a).-Causa remota

Se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los Tribunales de la Federación a la defensa de dicho derecho, consistente en la protección a las garantías individuales en las hipótesis marcadas en el artículo 103 constitucional.

b).-Causa próxima

Esta constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, ya por violación a sus garantías individuales, ya por violación a la órbita competencial de la Federación a los Estados y viceversa

Por otra parte, de los conceptos que se mencionaron con anterioridad de la sentencia de amparo, se advierte que ésta invariablemente versa sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad y que en última instancia se amparará en contra del acto de autoridad que contravino la Constitución, al vulnerar las garantías individuales, por lo tanto, la sentencia de amparo va a dar fin al proceso que se inició por esa causa, y por haberse dado uno de los supuestos a que se refiere el artículo 103 constitucional.

Ahora bien, el objeto de la sentencia de amparo es salvaguardar el orden jurídico y político consagrados en la Ley Fundamental y otorgar la garantía de seguridad jurídica al individuo, así como protegerlo de los actos de autoridad cuando este se vea afectado por su actuación, o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los estados o éstos invadan la esfera de la autoridad federal, casos todos que previene el artículo 103 constitucional, y por medio de la sentencia de amparo se va a resolver esta situación controvertida, por lo tanto, al amparar al quejoso en contra del acto de autoridad que contravenga la Constitución.

Asimismo, cuando se otorgue o niegue el amparo, la sentencia está resolviendo en concreto el caso controvertido y definiendo la situación jurídica de las partes, mientras que en tratándose de sobreseimiento, la sentencia de amparo no está resolviendo la situación jurídica constitucional de fondo, ya que sobrevino alguna cuestión de improcedencia que más adelante analizaremos.

### 1.3.- Principios que rigen la Sentencia de Amparo.

#### a).- Relatividad de la Sentencia

Este principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado.

Este principio se denomina *fórmula otero*, en atención a que **Mariano Otero** lo perfeccionó, encontrándose actualmente inscrito bajo la siguiente redacción:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja , sin hacer una declaración general sobre la ley o el acto que lo motivare.

Del mismo modo, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece de una manera más específica el texto de la Constitución Federal, a manera de que no existan malas interpretaciones del mismo; cabe hacer algunas anotaciones sobre las diferencias que se asientan textuales al precepto antes invocado, empatándolo con el de la Constitución que arriba transcribimos.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare.

En el texto constitucional se establece de una forma genérica que se ocupará sólo de individuos particulares, dejando a un lado a las personas morales, oficiales y privadas. Continúa asentando que se limitará a ampararlos, deja de este modo cerrada la posibilidad de negar el amparo, así como la de sobreseimiento por alguna causa de improcedencia. Ahora bien, cuando se habla de queja se está refiriendo exclusivamente a la demanda. Sin hacer una declaración general sobre la ley o el acto que la motivare, aquí está despejada toda duda de referencia.

Don Mariano Otero erigió con este principio al amparo, como un verdadero juicio al sujetarlo a procedimientos judiciales propios, y lo encauzó dentro de una serie de límites que aseguraron el ejercicio legal y propio de la facultad de controlar la Constitución, al establecer la necesidad de que la parte agraviada solicitase el amparo, lo hizo apegar al principio procesal de instancia de parte agraviada, así como al de la impulsión procesal.

Respecto a que la sentencia, sólo protegerá a individuos particulares que hubiesen solicitado el amparo, evita que quien no tenga interés suficiente en

promoverlo, puede valerse de la atingencia de los demás, y concretando la declaración de inconstitucionalidad en lo que tuviere relación con el quejoso, con lo cual evade la paralización total de la actividad de alguna autoridad.

La sentencia además, sólo protegerá a los quejosos en el caso particular sobre el que verse su agravio, con lo que se impide que el quejoso pueda hacerla valer para casos distintos y posteriores sobre el que pueda prejuzgar el órgano de control, haciendo posible, por otra parte, que la autoridad despliegue su autoridad nuevamente en relación con dicho sujeto, pues de otro modo se le limitaría al grado de que estuviera imposibilitada de efectuar sus funciones inherentes.

En las sentencias no podrán hacerse declaraciones generales de inconstitucionalidad, respecto de la ley o el acto que hubiese motivado el amparo, ya que de hacerse tales declaraciones, es evidente que se invalidaría totalmente la actividad de la responsable, tanto en espacio y tiempo, además de que se prejuzgaría sobre sujetos que no fueron materia de estudio por parte del juzgador.

El principio que se estudia no admite ninguna excepción, por lo que rige en todas las materias y en todos los casos, operando en relación a las autoridades estatales, en el sentido de que a éstas solamente las obligará la sentencia de aquel juicio de garantías en que haya intervenido, al menos de que se trate de autoridades ejecutoras(art. 107, L.A.). (8)

b).- Estricto Derecho y Suplencia de la Queja Deficiente.

Estos principios como afirma Emilio Rabasa, se incrustaron en la estructura del juicio de amparo, como un expediente al que hubo que ocurrirse para atajar la avalancha de negocios que por la vía del juicio de garantías, desbordó hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Bajo la vigencia de la ley del 26 de noviembre de 1861, y al amparo del artículo 14 de la Constitución de 1824, la labor de Don Ignacio Luis Vallarta y de Don José María Lozano, abrieron las compuertas para la Federalización de la justicia, antídoto de caciquismo local que no obstante su plena justificación social y política, degeneró en abuso, que convirtió en imposible la tarea de la Corte.(9)

Tal principio impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular cuestiones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Rige en este principio, el hecho de que el juzgador está limitado para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado y por lo tanto, se dedica a considerar únicamente aquellos a que se refiere la demanda, lo cual se traduce en una limitación de la voluntad judicial. En este tenor, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo, supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya

incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos, desde el punto de vista constitucional.

Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriban en que la decisión judicial depende de la perspectiva jurídica de los abogados del quejoso, o de la torpeza de sus patrocinadores, por ello no ha faltado quien como el ex-Ministro Felipe Tena Ramírez, censure acremente dicho principio, considerándolo como "un formalismo inhumano y anacrónico de la justicia".(10)

Empero lo anterior expuesto, ha sido un factor importante este principio y es innegable el hecho de que conserva la seguridad jurídica de nuestro juicio de garantías, ya que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial.

Por otra parte, reflexiono que sin este principio, se pondría a la contraparte del quejoso en pleno estado de indefensión, frente a las imprevisibles apreciaciones de oficio del órgano de control.

9 - Hernández Octavio A. "Curso de Amparo" Pág. 97

10 - Juventino V. Castro, "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo" Pág.108

Uno de los efectos inherentes al principio de estricto derecho, consiste en la restricción de arbitrio judicial, que su función sólo es la de valorar jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, con el fin de declararlos operantes o inoperantes, pero es cierto que el juzgador después de haberlos declarado infundados, oficiosamente y de manera ilimitada, formule apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, y asuma de esta forma indebidamente el juez, el papel de quejoso, además que el efecto práctico que este fenómeno produciría sería la apatía o indolencia del quejoso o sus representantes para plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, con la esperanza de encontrar a un juzgador de buena voluntad o indulgente, que en la sentencia haga suyo el trabajo de formular los conceptos de violación omitidos o deficientemente desarrollados.

Considero que no debe suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir para todos los casos genéricos del amparo.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución, sin embargo, interpretado a contrario sensu los párrafos primero y segundo de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, que previenen la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad sea ejecutable, operará el citado principio, el cual por otra parte tiene íntima

relación con el artículo 76-Bis, de la Ley de Amparo, este principio impone al órgano de control la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiesen abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Dicho principio, es aplicable a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo en materia:

- a).- Civil
- b).- Administrativa, siempre que en estas materias los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que, cuando en este amparo el quejoso sea un menor de edad o un incapacitado.
- c).- En materia laboral, cuando el quejoso no sea el trabajador.
- d).- En materia agraria cuando el quejoso no sea:
  - 1.- Un núcleo de población.
  - 2.- Un ejido.
  - 3.- Un comunero.
  - 4.- Un ejidatario.

En estos casos, los órganos de control tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja. Por lo que en estos supuestos no rige el principio de estricto derecho.

e).- En materia penal este principio no es aplicable, pues los órganos de control de forma discrecional pueden suplir la queja deficiente.

Por último y para no ser en exceso repetitivo, cabe agregar que todo lo que no esté contemplado en el artículo 76-Bis, de la Ley de Amparo se le aplica este principio, y que no sólo rige en las sentencias de amparo que en primera o única instancia se dictan, esto es amparos indirectos y en amparos directos respectivamente, sino también operará respecto de las sentencias de segunda instancia, en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncien (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito) según corresponda, a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia, por lo tanto conforme al principio de estricto derecho en la revisión, las sentencias constitucionales que dictan los jueces de distrito deberán confirmarse por los órganos de alzada, si los fundamentos en los que descansan sus proposiciones resolutivas no fueron materia de ningún agravio formulado por el recurrente.

A continuación, analizaremos el principio de suplencia de la queja deficiente, de gran trascendencia como lo observaremos enseguida y que está íntimamente ligado con el de estricto derecho, pues uno conduce al otro forzosamente.

Tanto la ley de 1861, como en la de 1882, prevaleció un criterio liberal, respecto a los requisitos de la demanda de amparo, y de las soluciones de las cuestiones en

ella planteadas, lo que se vertió en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que reglamentó la materia de amparo, al disponer el segundo párrafo del artículo 780, que si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada a la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada, o lo fue inexactamente; disposición que obligó a relacionar los hechos y la ley, mediante una argumentación en que se demuestre al juez de amparo el porqué de la violación, es decir, precisamente el elemento "concepto de violación".

De ahí en adelante los sucesivos códigos procesales y leyes de amparo fueron alentando el carácter de estricto derecho, pero al mismo tiempo abriendo la posibilidad de establecer excepciones al principio citado, que fue el precursor en la creación del principio de la suplencia de la queja deficiente en la Constitución de 1917.

En un principio, sólo tenía facultad de suplir la queja deficiente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posteriormente esto evolucionó y ahora también es facultad de los Tribunales Colegiados, así como de los Juzgados de Distrito.

La facultad de suplir la queja deficiente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene una potestad jurídica de no acatar dicho principio en las sentencias constitucionales que pronuncia, por tanto, suplir dicha queja implica no ceñirse a los conceptos de

violación expuestos en la demanda de garantías, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Es pertinente hacer la aclaración, de que no hay que confundir el principio de suplencia de la queja deficiente, con la suplencia del error en que incurre el quejoso al citar la garantía que estima violada, el error que puede suplirse por los órganos de control conforme al artículo 79, de la Ley de Amparo, se traduce solamente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación, como en el concepto constitucional que la contenga, en esta virtud la suplencia del error sólo significa que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva puede corregir dicha citación equivocada, "pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda."

Este principio, ha sido definido con gran claridad por Don Juventino V. Castro de la siguiente manera: "Es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista de aplicación discrecional que integran las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes."(11).

11. - Idem.

La facultad de suplir la queja deficiente es obligatoria en amparos que versen sobre materia civil y administrativa, siempre que el acto reclamado se funde en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que el quejoso sea un menor de edad o un incapaz; en materia penal a favor del reo, en materia laboral a favor del trabajador quejoso, y en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, es de suma importancia que se haya incluido la materia agraria, ya que es precisamente en esta materia donde mejor se puede interpretar el espíritu del legislador, ya que a lo largo de nuestra historia son los núcleos de población ejidal o comunal, así como los ejidatarios y comuneros los que más atropellos han sufrido y que ahora se les consagra ese derecho esencial, a través de la potestad que tiene el órgano de control constitucional de suplir la queja que éstos formulen, que se encuentra plasmada en el tercer y cuarto párrafos de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución que a continuación transcribo:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse

de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

Efectivamente, no toda deficiencia, omisión o imperfección de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en ejercicio de la facultad respectiva, sino sólo cuando la deficiencia, omisión o imperfección, se refiera a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad.

En otras palabras, la deficiencia de una demanda sólo puede ser suplida en lo que se refiere a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debida, clara o completamente expresados y desarrollados, o la ausencia de éstos en forma parcial o total. De esta forma, la suplencia de la queja importa para el juzgador la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en el amparo.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja, no comprende por consiguiente la perfección de aquellos aspectos que no se refieran única y exclusivamente a los conceptos de violación, es decir, que el juez que conoce del amparo, no debe so pretexto de su función, ampliar la demanda en lo que concierne a los actos reclamados, ni a las autoridades responsables.

c).- **Apreciación de las pruebas en la sentencia.**

Este principio establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas, que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado, este principio está contenido en el artículo 78 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 78.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Este principio no es absoluto, ya que está sujeto a ampliaciones, restricciones doctrinales y de jurisprudencia, que revisten gran carácter.

La regla dada por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, es aplicable no sólo en las pruebas propiamente dichas, sino en su caso, también a las defensas.

En efecto, en las sentencias de amparo no pueden admitirse ni tomarse en consideración las pruebas que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, y tampoco podrá dársele curso a las defensas que se encuentran en el mismo caso.

El maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que este pronunciamiento no se puede aplicar a los casos en los que el acto reclamado en una resolución de autoridad judicial o de autoridad administrativa, que sea consecuencia de un procedimiento en el que no haya tenido el quejoso ni la autoridad responsable oportunidad de hacer valer ninguna clase de pruebas.(12)

12.- Ignacio Burgoa, "El juicio de amparo" Edit Porrúa S.A. Vigésima Edición. México Pág 528

Al respecto resulta aplicable la tesis siguiente:

"PRUEBAS. EL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO PUEDE SUSTITUIRSE AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y APRECIARLAS DIRECTAMENTE. A los órganos de control constitucional no les está permitido substituirse en el criterio de la autoridad responsable y apreciar directamente las pruebas aportadas por las partes, por no ser el juicio de amparo una segunda instancia, sino un medio extraordinario de defensa cuya función esencial es, como su nombre lo indica, la del control de la constitucionalidad y, en esa medida, únicamente deben examinar si la autoridad violó o no las leyes reguladoras de la prueba o bien si existió o no alteración de los hechos, pero en modo alguno sustituirla en la valoración de las pruebas."(13)

En resumen, en el juicio de amparo la autoridad de control no tiene plena jurisdicción, ni conoce ni debe conocer de los hechos de la causa que quedan y deben de quedar fuera de su examen. La autoridad de control debe de concretarse exclusivamente a las cuestiones jurídicas, debe de estudiar si la ley se aplica exactamente al caso concreto que se debate.

Cuando la interpretación de la ley se lleva a cabo correctamente, la función del juzgador se reduce a velar por la transparencia de la aplicación e interpretación de la ley, en cumplimiento a la garantía de legalidad.

En consecuencia y tal como lo postula el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido en tiempo ante dicha autoridad.

De acuerdo a lo anterior se concluye:

a).- El principio general respecto a la apreciación y valoración de las pruebas en las sentencias de amparo tal y como aparecieren rendidas ante la autoridad responsable, únicamente es aplicable cuando se trate de amparos en que la autoridad o autoridades responsables, sean de carácter judicial, administrativas o con funciones judiciales.

b).- El acto reclamado deberá apreciarse en la sentencia de amparo tal y como apareciere probado ante la autoridad responsable al momento de ejecutarse.

13.- Tesis, octava época, sexto Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo del 1er circuito, semanario judicial de la federación Tomo XIV, tesis 1 pagina 512.

#### 1.4.- Clasificación de las sentencias de amparo.

Las sentencias en general, han sido objeto de múltiples clasificaciones en la doctrina procesal, por lo que a continuación me referiré a los criterios más concretos en este punto.

El Dr. Alfonso Noriega, afirma que hay dos clases de sentencias, según absuelvan o condenen al demandado y reciben el nombre de DESESTIMATORIAS y CONDENATORIAS, además explica que teniendo en cuenta el juez o tribunal que las dicta, las sentencias se dividen en primera y segunda instancia, también sostiene que:

En atención a sus efectos sustanciales, las sentencias se clasifican en:

a).- Sentencias declarativas, por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho, es decir, se concretan a reflejar la situación jurídica tal como es.

b).- Sentencias de condena, en las cuales la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación que puede ser positiva(de dar o hacer) o negativa(de no hacer o abstenerse).

c).- Sentencias constitutivas, en estas resoluciones la autoridad declara la existencia o inexistencia de un derecho, no impone el cumplimiento de una prestación ya sea positiva o negativa, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta.

Enseguida, el Dr. Noriega procede a clasificar las sentencias dictadas en el juicio de amparo, haciendo notar que "respecto a esta cuestión, la doctrina de los más distinguidos comentaristas de nuestro juicio de amparo es casi unánime".(14)

Dicha clasificación es la siguiente:

1).- Sentencias estimatorias, son las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y concede el amparo y auxilio de la justicia federal al quejoso.

2).-Sentencias desestimatorias, son las que por no estimar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en la demanda o sobreseen el juicio.

Las sentencias que deciden negar el amparo o decretar el sobreseimiento de un juicio, tienen el carácter de sentencias declarativas, toda vez que se limitan a declarar, en el primero de los casos , que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y, en el segundo, que existe alguna causal de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción.

14.- Noriega Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo" op. cit. Pág. 693

Las sentencias que conceden el amparo, nombradas estimatorias, tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez que como consecuencia de ellas, se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada o bien a que se cumpla con el precepto legal infringido, y con ello se impone a dicha autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente la reposición al quejoso de sus garantías constitucionales transgredidas, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Estas sentencias estimatorias tienen el carácter asimismo de declarativas, puesto que afirman y declaran la existencia de las violaciones constitucionales plasmadas en la demanda.

Acerca de la última afirmación que hace el Dr. Noriega, en el sentido de que las sentencias estimatorias tienen también el carácter de declarativas, aparentemente induce a una confusión, pero lo que sucede es que éstas aunque de condena, indudablemente, que como toda sentencia contiene una declaración de derecho, como antecedente lógico de la decisión principal, pero en las denominadas de mera certeza o simplemente declarativas, sus efectos se agotan en la declaración de la misma.(15)

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, al tratar este tema sostiene un criterio similar y divide las sentencias en:

15 - Couture, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Pág. 315. Citado por Héctor Fix Zamudio, en "El Juicio de Amparo", Pág.288

a).- En cuanto a la índole de la controversia que resuelven, las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias.

b).- En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo, son exclusivamente las definitivas, esto es, las que ponen fin a una instancia en el juicio, ya que éstas son las únicas resoluciones que como tales reputa la Ley de Amparo.

El maestro Burgoa, llega a la conclusión de que: "En el juicio de amparo no existen sentencias interlocutorias". Pues, no está de acuerdo con la conclusión que se entrevé en la Ley de Amparo, puesto que aquellas resoluciones que indebidamente considera el Código Federal de Procedimientos Civiles y el primer ordenamiento citado, como autos y que deciden una cuestión incidental cualquiera, revisten de todos y cada uno de los caracteres de una sentencia, independientemente de la naturaleza procesal de la controversia que resuelven.

En cuanto al contenido mismo de la sentencia, se pregunta el citado autor, ¿Cuál es la naturaleza de las sentencias de amparo en general?, ¿Son declarativas o condenatorias?. Esta cuestión no se puede resolver in genere, es decir, no se puede emitir una consideración valedera, para cada una de las tres especies de sentencias en el amparo, sino que es menester hacer una apreciación separada de ellas para desentrañar su naturaleza.

"El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal,

estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de las sentencias es triple; o bien, se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la justicia federal o se niega el amparo".(16)

Así, tenemos que para el Dr. Ignacio Burgoa las sentencias declarativas son las que decretan el sobreseimiento o niegan el amparo, pues las primeras se abstienen de conocer el fondo del asunto, y en la que niega la protección de la justicia federal, reconoce la validez implícita del acto reclamado, sin imponer en ambas la obligación de cumplimentar un hecho para la parte que lo pierde.

Las sentencias que conceden el amparo son condenatorias, pues obligan a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, o cumplimentarlo según el caso, por lo que no sólo reconoce una circunstancia jurídica preexistente, tal como sucede en las sentencias declarativas.

En materia de amparo, se puede afirmar que nunca se da el caso de una sentencia constitutiva, pues la sentencia de amparo no es de las que crean una nueva situación jurídica, ya que sólo constata la existencia o inexistencia de una violación constitucional.

16.-Burgoa Orihuela Ignacio"El Juicio de Amparo", Edit Porrúa S.A. Vigésima Edición. México. Págs. 521 y 522

Efectivamente, el amparo es un juicio destinado a la defensa de los derechos que garantiza nuestra Constitución, pero la simple declaración de que un acto de autoridad viola esos derechos no los preserva, sino que es absolutamente indispensable que se condene a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y al restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para que entonces se queden plenamente resguardados dichos derechos.

#### 1.5. Efectos que Produce la Sentencia de Amparo

La sentencia de amparo, es un acto jurisdiccional que pone fin al juicio, concediendo o no la protección de la justicia federal demandada por el quejoso. La base jurídica de la sentencia la encontramos en la fracción II, del artículo 107 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 107.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.

De esta forma tenemos que la sentencia es el fin normal del juicio, el cual puede terminar también por sobreseimiento.

El modo o manera de cómo se integra una sentencia de amparo consta de tres capítulos que son:

- 1.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrados los actos de autoridad que se impugnan.
- 2.- Los fundamentos legales en que se apoya, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.
- 3.- Los puntos resolutivos, donde se concreta específicamente a conceder, negar o sobreseer el amparo.

El maestro Burgoa dice; que la estructura lógica de una sentencia, consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional, tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de: resultandos, considerandos y resolutivos.

En la primera parte, llamada de "resultandos", se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda, hasta la celebración de la audiencia constitucional. Esta parte tiene como finalidad plantear el problema a resolver, precisando quien ha solicitado la protección de la justicia federal, contra que autoridades, y respecto de que actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 222 dispone:

Artículo 222.- Las sentencias contendrán además de los requisitos comunes de toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no, condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo en el cual deben cumplirse.

La fracción primera del artículo 77 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

En resumen, los resultandos implican la especificación de los actos reclamados y la narración de los hechos aducidos por el quejoso en la demanda de garantías.

La segunda parte, la de los "considerandos", es aquella en que, siguiendo una secuela lógica, se esclarece primeramente si los actos autoritarios que se combaten realmente existen ya que de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio, en segundo término, se precisa si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse alguna de las causales que lista el

artículo 73 de la Ley de Amparo, y que determinan la inejecutabilidad de la acción de amparo, también habrá que sobreseer. A este respecto es pertinente hacer notar que dichas causales deben hacerse valer oficiosamente por el juzgador, por ser de orden público, según lo tiene establecido la Corte; y que si varias de ellas son invocadas por las responsables o por el tercero perjudicado, basta con acoger una, si es suficiente para conducir al sobreseimiento, pero que si carecen de justificación es necesario analizar todas las invocadas, para desestimarlas.

A continuación, se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso, que se denominan "conceptos de violación" y que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, estos argumentos pueden ser transcritos literalmente o ser compendiados, pero en este supuesto deberá cuidarse que no se omita alguno de ellos, porque salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja, será la base para valorar tales actos.

Posteriormente, el juzgador examinará los mencionados conceptos de violación y, según resulten fundados o no, concluirá que se está en el caso de conceder o de negar el amparo solicitado, es éste el capítulo más trascendental de la sentencia porque, además de ser el que pone de manifiesto las razones por las cuales el juez estima que se debe conceder o negar la protección de la justicia federal impetrada por el quejoso, permite dar a los "puntos resolutivos" con que concluye la sentencia su verdadero alcance.

Es, en este capítulo, en el que el juez, debe acreditar el cargo que desempeña, actuando con ponderación y con independencia de criterio, así como de fundamentar el fallo.

Para robustecer este criterio me permito transcribir la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En la tercera parte de las sentencia, es en la que realmente se contiene la decisión del juez, ya que en la parte considerativa solamente se pone de manifiesto cómo debe de resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estima debido; es decir, se sientan las bases para la determinación correspondiente, pero es en la tercera y última parte, la de los "puntos resolutivos", es en la que realmente se concreta el fallo. Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben contener, según prevención del artículo 77 de la Ley Amparo, la fijación del acto o de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas que permiten tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoya el juzgador para sobreseer el juicio, o bien para estimar que dichos actos son o no inconstitucionales, y los puntos resolutivos con que debe terminar, concretándose

en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

En el artículo 77 de la Ley de la materia, en su fracción III, se establece:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

a).- Sobresee.

Estas sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece, en esta hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio, bien porque dicha acción no sea legalmente inejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido la demanda de garantías.

De esta manera, el sobreseimiento surge de la comprobación de cierta causa de improcedencia que por su sola naturaleza impide la prosecución del juicio de garantías, al respecto la Ley de Amparo es clara y precisa al señalar las siguientes causas:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando en el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esta obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En esta caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por la inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

El sobreseimiento es una sentencia, la cual decide sobre el derecho de acción ejercitado por el quejoso, sentencia que calificamos como declarativa, pues esta al encontrar alguna causa de improcedencia de las citadas por el artículo 74 de la Ley de Amparo, impide entrar al estudio del fondo del asunto y obliga a extinguir la jurisdicción de la autoridad de control constitucional.

b).- Niega.

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, en tanto que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya en los conceptos de

violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerar inconstitucional al acto reclamado por impedírsele el principio de estricto derecho.

Cuando se niegue el amparo, deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda, según el criterio de la Corte siempre que se resuelva adversamente una pretensión se tienen que examinar la totalidad de los argumentos en que se funde la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado como estime pertinente, si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado, actuará conforme a sus atribuciones, y no en cumplimiento de tales sentencias como algunos autores dicen.

Estas declaran la validez de los actos reclamados, por no violar ninguna garantía consagrada en la Constitución y una vez efectuada esta declaración, las autoridades responsables pueden realizar y ejecutar la conducta impugnada en el juicio de amparo.

Por lo tanto, la autoridad puede una vez pronunciada la sentencia que niegue el amparo, llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

c).- Concede.

Contrarias a las que niegan el amparo, las que conceden la protección de la justicia federal son típicas sentencias de condena porque obligan a las autoridades responsables a actuar en determinado sentido. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formule, supliendo sus deficiencias cuando esto sea legalmente factible.

Estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes. Respecto al quejoso, el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se produjera la violación a la garantía individual, si éstos son de carácter positivo; o de forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos, el artículo 80 de la Ley de Amparo es determinante al establecer: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su vez, expresa que: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosa al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de el se deriven."

Estas sentencias no son de carácter declarativo, sino que condenan a las autoridades responsables a realizar a favor del quejoso, una prestación de dar, hacer o no hacer(que generalmente estas son poco frecuentes), en relación con la naturaleza del acto reclamado, y encaminados a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Efectivamente, dentro de las múltiples formas de actuación de las autoridades responsables, cada caso varía de acuerdo con factores distintos, correspondiendo a los órganos de control de la constitución indicar de manera precisa como se debe cumplir con los fallos, luego entonces las autoridades responsables, cuyos actos se hayan declarado inconstitucionales deben de restituir al quejoso en la medida en que lo decreten los tribunales federales.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece el objeto de la sentencia que concede el amparo, y que ya ha quedado precisado anteriormente.

Como se aprecia, la ley distingue dos efectos de la sentencia que protege y son:

a).- Si el acto reclamado es positivo, es decir, cuando estriba en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

El Dr. Ignacio Burgoa hace ver en esta hipótesis, que si el acto reclamado está consumado o no, es decir, que permanezca en potencia como simple amenaza, bien porque la autoridad responsable no haya actuado, o porque el acto reclamado haya sido suspendido.

1.- En el primer caso, los efectos de la sentencia que protege, serán exactamente los apuntados por el artículo 80 de la Ley de Amparo, esto es, que el efecto jurídico de la sentencia que concede el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, y nulificar el acto reclamado así como los subsecuentes que de él se deriven.

2.- El efecto de la sentencia de amparo no será restitutorio sino preventivo, pues en rigor no habría que restituir, ya que el acto reclamado es una simple amenaza. En obediencia a la sentencia, la autoridad responsable deberá abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a afectar al quejoso, del pleno uso y disfrute de la garantía que no ha sido violada, pero que se presume que puede serlo de un momento a otro. Así la sentencia es de carácter preventivo.

B).- Si el acto reclamado es negativo, el efecto de la sentencia que conceda el amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado en la sentencia y con la garantía de que se trate, o cumpla lo que la misma garantía exija.

Ejemplo: violación al derecho de petición, el efecto es obligar a dar contestación y darlo a conocer en breve término.

Para el maestro Ignacio Burgoa, el efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal, consiste en todo caso en la invalidación del acto o los actos reclamados, en una declaración de su eficacia jurídica, procediéndose en consecuencia conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo), según haya habido contravención o no a las garantías individuales, o invalidación de competencias federales o locales en su caso. La invalidación del acto reclamado como efecto genérico de las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al quejoso, ha sido reconocida por la jurisprudencia. (17).

De acuerdo con la doctrina, las clasificamos dentro de las sentencias de condena, pues éstas no sólo reconocen una circunstancia jurídica preexistente, como sucede en las de sobreseimiento y en la que niega la protección de la justicia federal, sino que obligan a la autoridad responsable a restituir el derecho violado o a que cumpla con lo ordenado por el precepto infringido.

17.- Idem.

a).- Protección constitucional, concedida en forma lisa y llana.

En forma sencilla, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido la diferencia entre amparo concedido para efectos y en forma lisa y llana, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.- Cuando en el juicio de garantías se alegue haberse violado el artículo 16 de la Carta Fundamental aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse o dictándose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, por que el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que a la inversa, obliga a emitir una resolución con el contenido contrario o por que se alega que los hechos cuya existencia, se comprobó no

justifica aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección de la justicia federal si procede, y se otorgará de modo liso y llano sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.”(18)

La tesis en cuestión, explica que en tratándose de violaciones formalmente declaradas en la sentencia de amparo, la protección constitucional tiene el efecto de que las autoridades señaladas como responsables se circunscriban únicamente a la anulación del acto reclamado, pero permitiendo a su vez que tales autoridades puedan volver a emitir los actos reclamados cuando subsanen los vicios de aquellos de carácter puramente formal. Este es, el sentido de la anulación para efectos.

En cambio, cuando el órgano de control declara que el acto reclamado reviste vicios materiales o de fondo, el alcance de la sentencia es mucho mayor, si tomamos en cuenta que la autoridad responsable no puede volver a dictar o ejecutar el acto reclamado, en este caso es una anulación en forma lisa y llana, sin la posibilidad de repetirla.

18.- Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época Vol. 42 6ª Parte. 1er Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del 1er Circuito Pág.94

La concesión del amparo en forma lisa y llana, equivale a una protección permanente y total del interés jurídico del quejoso, ahora bien, la forma en que surge a la vida jurídica un acto autoritario no siempre es la misma, ya que en algunos casos la autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que este obligada a actuar, o simplemente, le está legalmente permitido realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio. En cambio, hay ocasiones en que corre a su cargo el deber de actuar, de asumir cierta conducta por requerirlo el cumplimiento de tales atribuciones, en la primera hipótesis, si el acto por ella realizado es estimado inconstitucional por alguna circunstancia que lesione las prevenciones de la Carta Magna y respecto del mismo es amparado el quejoso, el efecto de la sentencia relativa no puede ser otro que el invalidarse dicho acto, y que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera la violación. Es un amparo absoluto, liso y llano, y la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia, limitarse a destruir al acto reclamado.

Ejemplo: el quejoso pide amparo contra una resolución carente de fundamentación legal, que lo sanciona económicamente y que fue pronunciada en atención a la facultad de que la autoridad está en aptitud de ejercitar o no.

El amparo que se le conceda debe ser absoluto, liso y llano. La autoridad responsable no podrá ejecutarlo sobre el mismo acto declarado inconstitucional, y deberá acatarlo en sus términos.

b).- La protección constitucional concedida para efectos.

Esta consiste en invalidar o anular el acto reclamado, a fin de que la autoridad responsable en ejercicio de las facultades que legalmente tiene, emita nuevamente dicho acto reclamado, pero ajustándolo a los términos de la ejecutoria, eliminando los vicios de legalidad que dieron origen a la concesión del amparo, es decir, cuando se invalida el acto reclamado porque padece de vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo, que lo hacen inconstitucional, pero que pueden ser subsanados por la autoridad y emitir otro nuevo. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"SENTENCIAS DE AMPARO. Uno de los efectos de la ejecutoria que concedan la protección constitucional es de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte."(19)

En síntesis: La protección constitucional concedida para efectos se presenta en los llamados amparos de casación o amparos directos, por encontrar violaciones en el procedimiento, como las diversas en la sentencia que se impugna, y estas sentencias pueden tener el carácter de vinculadas o desvinculadas. En el primer

caso, la ejecutoria de amparo indica en forma detallada la manera en que ha de resolver la responsable; y en el segundo, la ejecutoria de amparo tiene como efecto que la responsable asuma plenitud de jurisdicción, para nuevamente estudiar las cuestiones que se sometieron a su decisión.

Para comprender más y mejor las consideraciones precedentes, un último ejemplo de lo anterior:

El quejoso pide amparo contra una resolución que carece de fundamentos legales, en la que se niega una licencia solicitada por el ahora quejoso.

El amparo que se conceda, deberá ser para el efecto de que la autoridad responsable destruya la negativa reclamada y vuelva a resolver, en el sentido que el derecho estime procedente, pero expresando en la resolución los fundamentos y motivos que le sirvan de apoyo.

## **CAPITULO II**

### **LA SENTENCIA EJECUTORIA**

#### **2.1.-La sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**

Sólo podrán ser ejecutables aquellas sentencias que hayan concedido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas. En este orden de ideas, corresponde precisar, qué debe entenderse por ejecución.

El vocablo ejecución deriva de la voz latina "exsecutio" o "executio" del verbo "excequor", que significa cumplimiento, administración o exposición.

En el medio jurídico, se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya por voluntad de las partes mediante contrato, ya por disposición de la ley, o bien, por una resolución jurisdiccional.(20).

Por lo tanto, la ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo. El cumplimiento será, en

consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución.

En este mismo sentido, el maestro Ignacio Burgoa, define a la sentencia ejecutoria como: "Aquella que no puede ser alterada e impugnada por ningún medio jurídico ordinario, y que consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído."(21)

El jurista hace la aclaración, de que las sentencias que causen ejecutoria no pueden ser ya modificables por ningún recurso ordinario o extraordinario, de donde concluye que los cuerpos legales que regulan esta figura jurídica incurrir en un error al considerar como ejecutoriada una sentencia susceptible de ser revocada o modificada por vía de amparo.

## 2.2.-Ejecución de sentencias

Al igual, que las sentencias en general, para que la sentencia dictada en el juicio de amparo adquiera la categoría de cosa juzgada, debe de tener el carácter de sentencia ejecutoria y además, que no admita ningún recurso ordinario o extraordinario.

De la misma forma, el estado de derecho tiene como finalidad, la conservación del orden jurídico, a través de diversos ordenamientos legales encausados a

mantener el equilibrio entre gobernantes y gobernados. El juicio de amparo, en el sistema jurídico mexicano, es el medio de defensa que tienen los individuos para enfrentar al poder público y obligarlo a respetar sus derechos, actuando como salvaguarda de las garantías consagradas en la Constitución Federal. En consecuencia, el juicio constitucional encuentra su razón de ser en la coherencia de las sentencias dictadas en el juicio de garantías, en las que el juzgador impone obligaciones de dar, hacer o no hacer.

En materia de amparo, al ser ésta la última instancia judicial para tener las sentencias categoría de cosa juzgada, sólo será necesario que causen ejecutoria, por lo tanto enseguida nos adentraremos al estudio de la ejecución de las sentencias por ministerio de ley, por declaración judicial, en el amparo directo y en el amparo indirecto.

a).-Por ministerio de ley.

La ejecución de las sentencias de amparo por ministerio de ley, se da, cuando dictada ésta, no requiere de declaración alguna posterior, es decir, la sentencia que es dictada adquiere en ese momento, el carácter de firme e inatacable.

20- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I pagina 286.

21- Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Edit Porrúa S.A. Vigésima Edición. México Pagina 190.

Así es, las sentencias que en amparo directo pronuncie el Tribunal Colegiado de Circuito son irrecuribles, por tanto causan ejecutoria por ministerio de ley, alcanzando así la categoría de cosa juzgada en ese instante.

Cuando se ha interpuesto el recurso de revisión, en el supuesto de que la sentencia dictada en amparo directo pueda ser impugnada y corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, causará ejecutoria una vez que la propia Corte deseche o resuelva el recurso de revisión interpuesto, con lo cual la sentencia de referencia causará ejecutoria y con ello la calidad de cosa juzgada.

Respecto a las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto, ya sea por un juez de distrito o por el superior de la autoridad que haya cometido violación a garantías en término de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, siempre admitir recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, por lo cual, cuando alguna de las dos autoridades mencionadas dicten sentencia, en ese momento nunca podrá causar ejecutoria por ministerio de ley, igual sucede cuando el Tribunal Colegiado de Circuito dicta una sentencia de amparo en los casos de excepción a que alude la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución.

Ejemplo: La sentencia dictada en el juicio de amparo tendrá el carácter firme por ministerio de ley:

- 1.- Cuando no se reclamen cuestiones de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Constitución.
- 2.- Cuando no se establezca la interpretación directa de un principio de la Constitución.
- 3.- Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conociendo en grado de revisión, dictan la correspondiente sentencia, como órgano revisor de alzada.
- 4.- Cuando se desecha un recurso por la superioridad del juzgado, o la que conoció del amparo, teniendo dicho desechamiento el carácter de inatacable, quedando firme y no procediendo recurso alguno.

Por lo tanto, la ejecución de una sentencia por ministerio de ley, aparecerá cuando el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos que les corresponda conocer del recurso de revisión y que se haya promovido por la parte a quien perjudique la resolución dictada en el amparo, desechen o resuelvan tal recurso, en cuyo caso, la sentencia de amparo causara ejecutoria por ministerio de ley, constituyéndose así la cosa juzgada.

Como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier otro acto posterior, considera ejecutoriada a una resolución, que reúna los requisitos y

condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoria por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva.

Al respecto, plasmamos el criterio del Dr. Burgoa;

"En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley "Ipsa Jure", desde el momento que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto a los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen en única instancia (amparos directos). Y los que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substantación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos."(22)

b) Por declaración judicial

Esta se presenta, cuando la parte a quien afecta la sentencia, no interpone el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, dentro del término que prevé el numeral 86 de la misma ley, por lo tanto, se hará una certificación por parte de la secretaría del tribunal, indicando que el término para la interposición del recurso de revisión transcurrió para la parte a quien afecta la resolución, y con base en ello, el Tribunal Colegiado de Circuito declarará con fundamento en los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de acuerdo

con el artículo 2 de la Ley de Amparo, que la sentencia ha causado ejecutoria, en este caso, evidentemente la sentencia tendrá el carácter de cosa juzgada, por no admitir ya recurso alguno.

Dicha declaración judicial puede darse en los siguientes supuestos:

1.- Cuando no se interpone ningún recurso previsto por la ley, mediante el cual, la sentencia pueda ser revocada, modificada o nulificada, entendiéndose con ello una aceptación tácita de las partes al fallo pronunciado.

2.- Cuando interpuesto el recurso que marca la ley, éste no cumple con las exigencias que para el efecto señala la propia Ley de Amparo, esto es; en caso de prevención, que el recurrente omita su cumplimiento, a efecto se tendrá por no interpuesto el recurso intentado.

3.- Cuando el recurrente se desista expresamente del recurso intentado, formulando y ratificando por escrito ante la autoridad que conoce del recurso, su voluntad de desistirse del mismo. Por lo tanto, la sentencia a estudio quedará firme.

c) En amparo directo

Artículo 158 segundo párrafo de la Ley de Amparo.- Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales

civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

La sentencia que dicte el órgano de control, puede vincular total o parcialmente al tribunal responsable, si es que establece los términos en que ha de dictarse la nueva resolución, en todo o en parte; o puede desvincular al tribunal responsable, si es que deja insubsistente la sentencia reclamada y obliga a la responsable a reponer el procedimiento desde que se cometió la primera violación, pues en este caso, el efecto de la resolución respectiva es anular la sentencia, laudo o resolución, y reponer el procedimiento desde que se cometió la primera violación procesal, en este supuesto la sentencia de amparo desvincula por completo al tribunal responsable, pues este sólo está obligado a reponer el procedimiento desde el momento que se hubiere cometido la primera violación, pero reasume plenamente sus facultades legales para dictar una nueva sentencia, la que en todo caso, será impugnada en un nuevo amparo por tratarse de un acto posterior, ya que la sentencia concesoria de la protección federal no establece los términos en que ha de dictarse la nueva resolución.

En opinión del Dr. Burgoa, las violaciones de fondo de carácter adjetivo consiste en:

"Que en la sentencia o fallo de amparo, el tribunal que haya emitido esta resolución, no analizó todas las pruebas aportadas por las partes y principalmente las del quejoso. El fallo constitucional que concede el amparo, destruye la sentencia definitiva reclamada, pero deja en libertad al tribunal responsable para dictar nueva sentencia, obligándolo a analizar las pruebas que dejó de ponderar en la sentencia reclamada que desaparece."

"Aquí hay una vinculación parcial como lo dice la jurisprudencia de la Corte, tratándose del amparo directo, entre el fallo de amparo y el fallo que vaya a dictar en cumplimiento de esa sentencia de amparo la autoridad responsable".(23)

Violaciones de fondo de carácter sustantivo. Cuando se conceda el amparo por estimarse que el tribunal responsable aplicó indebidamente, o dejó de aplicar disposiciones de fondo, el efecto de la ejecutoria respectiva es anular la sentencia reclamada y el de obligar a la responsable a dictar un nuevo fallo en que aplique debidamente el derecho sustantivo.

En este sentido, el órgano de control le manifiesta expresamente a la autoridad señalada como responsable, los términos en que debe dictar su nueva resolución.

23.- Burgoa Orihuela Ignacio, "El cumplimiento de las Sentencias de Amparo", División de estudios Superiores de la Facultad de Derecho UNAM 1988

d) En amparo indirecto

Dependiendo de la naturaleza de los actos reclamados, se presentan aspectos que por su relevancia en el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no se deben pasar por alto, esto es; cuando la sentencia favorece al quejoso por haberse estimado que hubo violación a la Constitución de tipo formal, es decir, cuando se haya violado la garantía de audiencia. Una vez subsanada la anomalía por la responsable, esta conserva todas sus facultades para emitir otra nueva resolución, independientemente del sentido de esta, pues en este supuesto el cumplimiento consiste en otorgarle al quejoso las oportunidades de defensa y de prueba que constituyen la garantía de audiencia; ahora, en tratándose de violaciones a la garantía de legalidad, cuando la sentencia que recaiga a dicho amparo la estime violada, su cumplimiento consiste en nulificar el acto reclamado y todos sus efectos, lo cual no quita que la autoridad responsable conserve sus facultades para pronunciar un acto nuevo igual al anterior, pero subsanando los errores cometidos al emitir el primero, por lo que deberá expresar los preceptos legales en que se funde y el motivo que tenga para aplicarlos.

Cuando las violaciones por las que se concedió el amparo fueron de carácter material, es decir, que no impliquen violaciones a las garantías de audiencia o de legalidad, se presentan situaciones que por su variada casuística, no es posible englobar en un formato general.(24)

El maestro Burgoa, hace una enumeración de casos que se pudieran presentar al cumplir con las sentencias.

1.- Cuando el amparo se concedió por incompetencia de la autoridad responsable, la sentencia se cumple invalidando el acto reclamado y todos sus efectos, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que la misma autoridad pueda emitir otro igual al revocado, pues estaría incurriendo en repetición del acto reclamado.

2.- Si la protección de la justicia federal, se otorgó al quejoso, por considerar que no eran aplicables al caso concreto los preceptos en que se fundó el acto reclamado, la autoridad responsable no podrá emitir otro acto en el mismo sentido, pues la ejecutoria, habrá estimado que la situación concreta del quejoso, no se encuentra dentro de la hipótesis genérica contemplada en las disposiciones legales o reglamentarias invocadas por la autoridad responsable.

3.- En el caso de que la ejecutoria de amparo, otorgue al quejoso la protección, contra un cuerpo legal o un reglamento por considerarlos inconstitucionales, estos no pueden aplicarse al quejoso por ningún acto concreto, y en el caso de que sean leyes o reglamentos autoaplicativos, estos pierden eficacia reguladora frente al quejoso.

4.- Existen actos inconstitucionales en sí mismos, cuando violan una prohibición tajante establecida en la Constitución, o cuando la autoridad que las emite, no

tiene facultades constitucionales para hacerlo. En estos casos, la ejecutoria imposibilita a cualquier órgano del estado para volverlos a pronunciar, pues su inconstitucionalidad no se subsana con ningún requisito.

### 2.3.- Sujetos de la ejecución de la sentencia

Exceptuando los casos en que las autoridades responsables, sólo pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente que haya motivado el acto reclamado, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, e independientemente de la remisión que se haya hecho del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de Distrito, la autoridad que conoció del amparo o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrán salir del lugar de su residencia, previo aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso, o comisionar al secretario o actuario de su dependencia, para constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento a la sentencia, y ejecutarán esta por sí mismos, y si es necesario podrán solicitar por los conductos legales correspondientes, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

La ejecución y cumplimiento por el órgano de control que haya dictado la sentencia, se realizará por la negativa expresa de las autoridades responsables de cumplir el fallo protector, o ante las prácticas dilatorias que se realizan para no

obedecerla, siendo necesario que el tribunal deje copia del expediente para que si la naturaleza del acto lo permite pueda este mismo cumplimentar la sentencia.

Ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, disponen de límite alguno para exigir el cumplimiento de las sentencias, por lo que el derecho para exigir su cumplimiento es imprescriptible, además de que el artículo 113 de la Ley de Amparo establece: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará de esta disposición."

a).- Ejecución de sentencias frente a autoridades no responsables

En la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo, la jurisprudencia impone a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, se basa lo anterior en el principio que establece: "Que el cumplimiento de un fallo constitucional impone una cuestión de orden público, que no sólo interesa a toda la sociedad, sino que ostenta vital importancia para la institucionalidad del órgano de control, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, contribuyendo a consolidar el imperio de la constitución, y obligando a todas las autoridades del país a su estricto cumplimiento."

Las ejecutorias de amparo, deben ser inmediatamente cumplidas por todas las autoridades que tenga conocimiento de ellas, y que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución, pues atento a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo.

No sólo las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías están obligadas a cumplir las sentencias que concedan el amparo, sino también cualquier otra autoridad que por determinadas circunstancias deba intervenir en su cumplimiento, lo cual se desprende del texto del artículo 107 de la Ley de Amparo, al determinar que lo dispuesto por los artículos 105 y 106 debe observarse cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que deba intervenir en la ejecución.

Otras autoridades, que sin ser responsables pueden incurrir en responsabilidad por incumplimiento de las ejecutorias, son los superiores jerárquicos de las autoridades a quienes se les haya requerido dicho cumplimiento.

B).-El tercero extraño frente a la ejecución de la sentencia.

El problema esencial en este tema se da cuando la autoridad responsable en el momento de que trata de cumplir la sentencia de amparo, se encuentra con

derechos de una persona que no fue parte en el juicio, ni causahabiente de los que sí lo fueron, y a la cual para cumplir la sentencia, es necesario afectarla en sus derechos o posesiones.

Como sustento de lo anterior transcribo la siguiente tesis de jurisprudencia:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando aleguen derechos que puedan ser cuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria."(25)

Ahora bien, el medio de defensa que en estos casos tienen los terceros extraños a juicio, es el recurso de queja establecido en el artículo 95, en sus fracciones IV y IX, en relación con el artículo 96, ambos de la Ley de Amparo que establecen:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

25- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava parte, Sección común, Tesis 141 Pagina 218, Tercera Sala

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

De lo anterior enunciado, se colige como único medio de impugnación, la queja por defecto o exceso. Asimismo, es de hacer notar lo limitado de este recurso, en relación con los terceros extraños, ya que en esencia el artículo 96 de la Ley de Amparo, se refiere a que el recurso solamente será procedente para personas que justifiquen legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la resolución, pero sólo cuando haya exceso o defecto, ya que de no presentarse tal extremo el recurso resultará infundado.

En este mismo sentido, cabe hacer notar que el juicio de amparo es improcedente contra actos de ejecución de sentencia, tal como lo establece el artículo 73, en su fracción II de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 73.- El juicio de amparo, es improcedente,

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Por otra parte, distinguidos juristas como Don Ignacio Burgoa, Don Romeo León Orantes y Don Tulio Liébana, se han pronunciado en contra de lo establecido al respecto en la Ley de Amparo y corroborado por la jurisprudencia, apoyando sus

argumentos en la consideración de que no es suficiente que en aras del cumplimiento de una sentencia de amparo, se afecten los derechos de un tercero extraño a juicio, en el entendido que con tal conducta se viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ya que trasladando esto a la práctica, tenemos que se priva a una persona de su propiedad o derechos, antes de ser oída y vencida en juicio, porque, so pretexto de la majestad y respetabilidad de las sentencias de la Corte, se violan las garantías de una persona y se le priva por mencionar un ejemplo, de una propiedad que ha adquirido de buena fe.

Para concluir con el tema, se reproduce la propuesta del ex-Ministro Arturo Serrano Robles en la obra "Manual del Juicio de Amparo", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Es de desear que se introduzca en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, alguna disposición que permita salvaguardar los intereses del tercero de buena fe sin menoscabo de los derechos de aquel que se ha hecho merecedor de la protección de la justicia federal. Quizá sería oportuna una prevención en el sentido de que, como consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio de un inmueble, deba anotarse previamente la demanda al margen de la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad; que tal solicitud se efectúe a solicitud de la parte quejosa, previo otorgamiento de la garantía correspondiente; y que la falta de dicha anotación, de como resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe."(26)

26- "Manual del Juicio de Amparo", del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis. México 1988, Página 164.

#### 2.4.- Procedimiento de ejecución de sentencias.

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo, para lograr la ejecución de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, se compone de diversos procedimientos que se excluyen entre sí, y cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos.

Estos supuestos son esencialmente los siguientes:

a).- Desacato al fallo protector, es decir, cuando la autoridad responsable no cumple con el mismo, ya sea de manera abierta o con evasivas, se abstiene de obrar totalmente en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, omite la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía violada, o ejecuta actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

En este caso, si el juez o tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido la sentencia, a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere (artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo), remitirá de oficio al asunto a la Suprema Corte, y de este modo se dará inicio al incidente de inejecución de la sentencia (artículo 105, segundo párrafo).

b).- Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.

En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja, en contra de los actos de la autoridad responsable(artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo), en el que lo decidido es inmutable, jurídicamente hablando, pues tiene categoría de cosa juzgada.

c).- Repetición del acto reclamado.

Cuando la autoridad reitere la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse, hasta obtener el cumplimiento del fallo protector. Dicho en otras palabras, la tramitación de alguno de esos procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no exime al juez o tribunal a seguir gestionando lo conducente, a fin de obtener el entero cumplimiento al fallo protector, según lo disponen los artículos 105,108 y 111 de la Ley de Amparo.

Lo anterior tiene sustento, en la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO.  
PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE  
AMPARO PARA LOGRAR SU  
CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto en la  
Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de

las sentencias que concedan la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos 1º. Desacato de las sentencias de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto, si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (ARTÍCULO 105, PRIMER PARRAFO), REMITIRÁ DE OFICIO EL ASUNTO A LA SUPREMA CORTE, iniciándose el incidente de inejecución(artículo 105, segundo párrafo), que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad

responsable y su consignación ante el juez de distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de daños y perjuicios(artículo 105, último párrafo). 2º. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja(artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3º. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante el juez de distrito. Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 80), cuya resolución podría conducir, en caso

de fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deben tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector".(27)

De lo anterior, se advierte que en algunos de los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, involucran la participación del quejoso.

Por ello, el quejoso, para defender el derecho que le fue reconocido en una sentencia de amparo, se preocupa al igual que el juzgador, para que esta sentencia se ejecute hasta sus últimas consecuencias, lo que implica que ante el mismo tribunal de amparo donde se tramitó el procedimiento constitucional, ejercite el procedimiento o medio de impugnación que la propia ley de la materia, prevé para cada una de las hipótesis que se pudieran presentar en particular, con el fin de evitar, que su derecho consagrado en la ejecutoria de amparo, se haga nugatorio. (28)

27- Semanario Judicial de la Federación, tomo II Tesis PLXIV, Pagina 160, Novena Época  
28- Chávez Castillo Raúl, "Juicio de Amparo", Edil. Harla, 1994, Páginas 283,285

Así pues, es conveniente que el agraviado analice la actitud que haya adoptado la autoridad responsable, o el sentido del pronunciamiento dictado por la autoridad de amparo, pues de ello dependerá el tipo de impugnación que se deba hacer valer, según el caso específico, ya que de lo contrario, ese medio podría resultar improcedente.

En todos los casos, la finalidad que persiguen los procedimientos previstos en la Ley de Amparo, es una misma, Que se cumpla en sus términos la sentencia de amparo, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

#### 2.5.- Ejecución de sentencias respecto a las autoridades responsables.

En este apartado veremos concretamente que debe hacer la autoridad responsable, para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

En materia de amparo directo, el efecto de la sentencia puede ser de diversa índole, ya que en la mayoría de las ocasiones, tenemos que aparte de que se aducen violaciones de fondo en la resolución reclamada, también se alegan violaciones al procedimiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo, en el que se establece, que si se reclamaren violaciones de este tipo, deberá expresarse en que parte del procedimiento ocurrieron y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso; de tal suerte

como se anotó en el capítulo que antecede, la autoridad de amparo, en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver sobre el amparo interpuesto, primero analizará las violaciones al procedimiento, y en el supuesto de que resulten fundadas otorgará la protección federal solicitada por el quejoso, como esta constituye una ejecutoria en términos de lo prevenido por el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, comunicará a la misma autoridad responsable, quien deberá acatarla, siguiendo los lineamientos que se expresaron en la sentencia, y el cumplimiento consistirá en reponer el procedimiento desde la parte en que incurrió en la violación. A manera de ejemplo, se puede referir que si dentro de un procedimiento judicial, al quejoso le fue desechada una prueba de forma indebida por la autoridad responsable y tal violación trascendió el resultado del fallo, y al interponer el juicio de garantías se alegó tal violación, y la autoridad de amparo concedió la protección federal por ese quebrantamiento procedimental, el cumplimiento que deberá dar la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo será dejar sin efecto el acto reclamado, así como el acto que este afectando con esa violación procedimental, y los posteriores, admitiendo la probanza desechada, con lo cual se da cabal cumplimiento a la resolución de amparo.

También se da el caso, de que en el amparo se aduzcan violaciones de fondo, es decir, que la autoridad responsable haya cometido tales violaciones en la sentencia, por lo que en caso de ser ciertas, la autoridad de amparo procederá a otorgar la protección federal solicitada, que bien puede ser para efectos o bien

lisa y llana. En el primer caso, sucede que el quejoso, ha sido la parte que perdió en el juicio natural y que promovido su recurso de apelación, expresando los agravios que a su derecho convinieron y que el tribunal de alzada, en este caso, la autoridad responsable, hubiese omitido el estudio de algunos de ellos, haciéndose valer tal violación en el amparo, para lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito al examinar los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de garantías, efectivamente advierte que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de diversos agravios expresados por el apelante y que por ello, tal vez confirmó la sentencia dictada por el inferior, por tanto se concede la protección federal solicitada, pero no será un amparo liso y llano, sino una concesión de amparo para efectos determinándose que la autoridad responsable deje sin efecto la resolución reclamada y proceda al análisis de los agravios que omitió estudiarle al apelante y, hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que proceda conforme a derecho; así, en estos términos la autoridad responsable, una vez que reciba la ejecutoria de amparo, deberá cumplirla dentro del término que se señale en el oficio respectivo, y que se ejemplifica como sigue: Cuando el quejoso alega en su demanda de garantías que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas en el juicio natural, puesto que con ella estaba acreditando su acción, o bien, justificando sus excepciones, entonces la autoridad de amparo examinará el acto reclamado y verificará si efectivamente no se valoraron las pruebas, en el supuesto de no encontrar tales violaciones, determinará el por qué, no se apreciaron conforme a la ley, expresando los motivos que tiene para ese razonamiento, declarando la

violación en que incurrió la autoridad responsable, una vez que reciba la ejecutoria de amparo, dentro del término de veinticuatro horas, deberá cumplimentarla de acuerdo con lo que establezca la propia sentencia.

De acuerdo con las argumentaciones vertidas, se desprende el cumplimiento de las ejecutorias en amparo directo por parte de las autoridades responsables, es decir, cómo va a realizar esa ejecución que se exprese en la sentencia de amparo, debiendo dichas autoridades constreñirse a lo ordenado en el fallo de que se trate.

En cuanto al cumplimiento por parte de las autoridades responsables en la sentencia de amparo indirecto, también puede resultar una sentencia concesoria del amparo de forma lisa y llana, o para efectos. En el primer caso se puede citar como ejemplo, que el quejoso reclame todo un procedimiento judicial a partir del emplazamiento que se dice le fue practicado hasta la sentencia definitiva, y su ejecución, violándose con ello la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, entonces mediante las pruebas que aporta en el amparo, demuestra que en efecto, no se le llamó a juicio, en tal caso el juez de distrito le concederá el amparo liso y llano, y una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada por dicha autoridad, la comunicará a la autoridad responsable para que la cumplimente en sus términos, dejando sin efecto la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, declarando nulo todo lo actuado y llamando

a juicio al agraviado, y en el caso de que se haya ejecutado la sentencia, deberá dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación.

En cuanto a la ejecución de las sentencias, en que el acto reclamado sea de carácter negativo, como se ha expresado, será el que ha de constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía individual violada, ejemplo: cuando se reclama en el amparo la violación al derecho de petición por parte de alguna autoridad, y en efecto, existe esa violación, se concederá la protección federal solicitada y el cumplimiento por parte de la autoridad responsable consistirá en dar contestación al quejoso, en términos que corresponda, respecto a la petición que haya formulada ante ella; otro caso sería, cuando el acto reclamado, lo constituya el que la autoridad responsable no haya dictado la sentencia del orden penal dentro del término a que alude la Constitución, esto es en la fracción VIII, del artículo 20, entonces, de advertirse en el procedimiento de amparo que existe esa violación constitucional, se otorgará la protección federal para que la autoridad responsable cumpla con el mandato de la Ley Fundamental, lo que hará una vez que reciba la comunicación por parte de la autoridad de amparo, que la sentencia ha causado ejecutoria, lo que implica el cumplimiento de la sentencia de amparo, de acuerdo con los lineamientos que se hayan indicado en la misma.

## 2.6.-Cumplimiento de sentencias

a).- Sobre el cumplimiento.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa, "Con el cumplimiento de las sentencias de amparo se manifiesta el mantenimiento del principio de juridicidad, el cual se traduce en la subordinación del poder público al orden jurídico, obligando a cualquier autoridad a constreñirse a lo dispuesto por la ley, y sobre todo a lo establecido por la Constitución."(29)

Únicamente pueden estar obligados al cumplimiento de la sentencia de amparo las autoridades responsables, las que sean sustitutas de éstas, o las que sin tener el carácter de las dos anteriores, por desempeño de sus funciones deben intervenir en su cumplimiento, y que deben a su vez de colmar todas las exigencias de las sentencias que las condena.

De lo anterior, se infiere que el juicio de garantías no sólo es procedente contra la autoridad que ordenó el acto, sino también contra aquella que lo ejecuta o trata de ejecutarlo, así la autoridad responsable, es tanto la que ordena, como la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Principalmente quien está obligada a cumplir con la ejecutoria de amparo es la autoridad responsable, ya que el órgano de control declaró que su proceder fue inconstitucional y que es ella precisamente la que ha de acatar el fallo constitucional.

29- Burgoa Orihueta Ignacio, "El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho UNAM. 1988

Continuando con lo relativo de quienes están obligados al cumplimiento de las sentencias, tenemos que en algunos casos la autoridad que ha sustituido a la que fue señalada como responsable en la demanda de amparo, cambie de denominación o desaparezca del organigrama de la institución a la cual pertenece, en este supuesto debe entenderse, que otra autoridad de la misma dependencia debe asumir sus funciones y ella estará obligada al cumplimiento de la sentencia, tal y como si hubiere sido la demandada.

Lo anterior, se justifica si tomamos en cuenta que aun cuando la autoridad haya cambiado de denominación o desaparecido, siempre habrá alguna que aunque con diferente nombre, cumpla las funciones de la autoridad originariamente señalada como responsable, y por consecuencia sea ella la que le de cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

En este orden, por lo que respecta a las autoridades que no fueron señaladas como responsables, pero que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de la sentencia de amparo, la autoridad que no ha sido señalada como responsable fácilmente puede argumentar que no ha sido oída y vencida en juicio, pero precisamente, en la Ley de Amparo, se establece su obligación al cabal cumplimiento del fallo protector, ya que de no darse así, se estaría ante infinidad de casos que por no señalar a tal o cual autoridad como responsable ésta se escudaría de manera fácil para incumplir con el fallo. La autoridad no señalada como responsable, pero que tiene la obligación de cumplir con la

ejecutoria de amparo, se refiere a los superiores jerárquicos de estas inicialmente señaladas.

b).-Diferencia entre cumplimiento y ejecución de sentencias

La palabra "Cumplimiento", proviene de la voz latina "Complementum", y denota la acción y efecto de cumplir o cumplirse, lo que significa llevar a efecto, acatar una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa, hacer uno aquello que debe o que está obligado, también conlleva la idea de llenar, colmar, henchir. La palabra "Ejecución", en cambio, proviene del latín "Exsecutio-onis", denota la acción y efecto de ejecutar, lo que significa poner por obra una cosa, ir a los alcances de una, con prisa y muy cerca, lo que da la idea de ejercer una presión sobre todo.(30)

Al tratar la diferencia entre cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo, resulta evidente de que se trata de sentencias que conceden la protección de la justicia federal. Las sentencias en el amparo que lo sobreesen o niegan, son de carácter declarativo, como ya lo hemos expuesto, estas sentencias se concretan a establecer una causa de improcedencia del juicio, y no llegar al estudio de fondo del asunto o bien, a determinar la constitucionalidad del acto reclamado, considerando consecuentemente la actuación de la autoridad responsable, en cambio las sentencias que conceden el amparo tienen el carácter de condenatorio, esto es, que tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce

de la garantía individual violada, por lo que pueden ejecutarse y cumplimentarse.

A esto precisamente haremos la diferenciación.

Considero correcta y adecuada la distinción que hace el maestro Burgoa, en el sentido de diferenciar la ejecución y el cumplimiento de una sentencia de amparo. "En efecto, la ejecución de una sentencia de amparo es un acto de imperio de la actividad jurisdiccional, es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la ley señala para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente"(31)

Toda ejecución de una sentencia, tiende al cumplimiento forzoso de la misma, tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.

La ejecución de las sentencias en el amparo, incumbe a los órganos de control constitucional, esto es, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito, según sea el caso, la ejecución es la orden que se dirige a las autoridades responsables, para que

cumplan con la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

El artículo 104 de la Ley de Amparo estatuye:

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII Y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio, en el que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

30.- Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, Pagina 416,526-527

31.- Burgoa Orihuela Ignacio, "El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho UNAM 1988

Este precepto, nos habla en esencia sobre la comunicación que tiene que realizar la autoridad que conoció del juicio de amparo indirecto, o bien, en amparo directo a la autoridad responsable, para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo; cabe hacer notar, que regularmente nunca se formula esa comunicación por vía telegráfica, en virtud de que se deja al arbitrio de la autoridad que conoció del juicio, el determinar cuando pueden ser casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, de ahí que resulte intrascendente el segundo párrafo del artículo analizado, porque en la práctica no funciona. Por lo que se refiere a la prevención a que alude el tercer párrafo de este artículo, tenemos que en el oficio en que se formule la comunicación de que se trate, se le otorga a la autoridad responsable un término de 24 horas para que informe a la autoridad de amparo, sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria en cuestión, sin necesidad de que le aperciba en términos del artículo 105 de la propia ley, pues en caso de que no obedezca la autoridad responsable la ejecutoria de mérito, entonces se sigue un procedimiento incidental que ya veremos.

El artículo 106 de la Ley de Amparo, menciona prácticamente lo mismo que el precepto que se reprodujo antes, con la diferencia de que en este caso se trata de la ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado, que no admiten el recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto por la fracción IX, del artículo 107 constitucional, que sin embargo para mayor claridad a continuación se transcribe.

Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

"En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre su cumplimiento que se de al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

Como se advierte en este dispositivo legal, en relación con el artículo 104 de la propia ley, únicamente se la agrega, el último párrafo que se refiere a la forma en que debe de actuar la autoridad que conoció del amparo directo, en el caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable de dicha ejecutoria dentro del término que se le otorga para el efecto. Sin embargo, debemos decir que en el caso concreto, para establecer que una ejecutoria se encuentra en vías de ejecución, es muy difícil determinarlo, toda vez que nos preguntaríamos: ¿como va a saber la autoridad de control constitucional que la ejecutoria de amparo se encuentra en vías de ejecución?, tendríamos que ver primero que tipo de acto es el reclamado, y después, que dicha autoridad de control, determinará si está o no

en vías de ejecución tal sentencia, o en su caso, que la autoridad responsable, si se tratara del nuevo dictado de una resolución que fue el acto reclamado en el amparo, le informará a la autoridad de control que ya se está procediendo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante el dictado de una nueva resolución, pero que dentro del término de 24 horas no es posible pronunciarla, tal vez por lo voluminoso o complicado del expediente.

En las relacionadas condiciones, la autoridad responsable, tanto en amparo directo como en amparo indirecto, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad de amparo, sobre el cumplimiento que se le haya dado a la sentencia de amparo, o bien, que se encuentra en vías de ejecución, solicitándole un nuevo término para su cumplimiento.

Para la mejor comprensión del punto a estudio me permito reproducir la opinión del Dr. Alfonso Noriega Cantú;

"La ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que señala la ley para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente."(32)

En el mismo sentido el maestro Burgoa nos indica:

"La ejecución de una sentencia se lleva a cabo coercitivamente por los órganos encargados de realizarla en cada uno de los casos concretos en el que el fallo respectivo se hubiere pronunciado. En consecuencia, la ejecución de la sentencia de amparo no incumbe, como indebidamente lo dice nuestra ley, a las autoridades responsables, sino coactivamente, en los términos de su artículo 111, a los jueces de distrito y a los actuarios de los juzgados federales quienes están obligados a hacer cumplir las sentencias de amparo. Son precisamente las autoridades responsables y otras, que por virtud de sus funciones, deben intervenir en el propio cumplimiento."(33)

#### C).- Cumplimiento voluntario.

El cumplimiento voluntario se da cuando la autoridad responsable lo realiza de manera espontánea, esto es, que no haya un requerimiento previo por parte de la autoridad que conoció del amparo, a efecto del debido cumplimiento de la sentencia.

A este respecto, surge un requisito indispensable; que la sentencia sea de condena para que tenga algo que acatar, es decir, de un acto positivo, un hacer o un no hacer, según sea el acto que se reclama y desde luego esta sentencia deberá tener el carácter de firme, como consecuencia, la autoridad responsable,

una vez recibido el oficio en el que se le notifica que el fallo protector quedó firme, lo cumpla cabalmente.

d) Cumplimiento Forzoso.

En la ejecución de la resolución de amparo, no podrá ser admitido ningún retraso, evasiva o intento de repetición del acto reclamado, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia la ejecutoria no quedara cumplida, entonces se procederá de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Este artículo a su vez, señala algunas medidas para realizar el procedimiento de ejecución, así en el momento en que han transcurrido las veinticuatro horas de haberse realizado la notificación de la resolución y esta no ha quedado cumplida, o no se encuentra en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del juicio, requerirá de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora el fallo constitucional.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atienda el requerimiento y si tuviere éste, algún otro superior, se requerirá a este último.

32.- Noriega Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa México, 1978 Pagina 738

33.- Burgoa Orihuela Ignacio, "el Juicio de Amparo", Edit Porrúa México vigésima edición Pagina 840



Cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los citados requerimientos, el juez de distrito, empleará medidas de apremio que le confiere el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Así, el juez puede dictar medidas tendientes al cumplimiento de su orden, podrá comisionar incluso al secretario o al actuario de su juzgado, para que restituya al quejoso del pleno goce de la garantía individual que se infringió, y que cumpla la autoridad con la sentencia de amparo, podrá dicho actuario, constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Si después de agotarse esta medida todavía no se cumple con la sentencia, entonces podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para poder llevar a cabo el cumplimiento de la misma.

Quedan exceptuados de los casos de cumplimiento de sentencias, cuando se trate de ejecuciones que consistan en dictar nuevas resoluciones en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

#### e) Cumplimiento sustituto

"El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo reviste una trascendental cuestión de orden público, ya que independientemente que en el amparo se protejan los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí mismo la

restauración de la observancia de la constitución en cada caso concreto, mediante la obligación a cargo de la autoridad responsable, en el sentido de restablecer las cosas al estado que guardaban con anterioridad a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado."(34)

Confirmando el anterior criterio, el artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

No obstante, de que en el cumplimiento de las ejecutorias que concedan el amparo, está interesada la sociedad y que precisamente la representa el Ministerio Público Federal, el último párrafo del artículo 105 de la ley de Amparo, establece la facultad optativa para el quejoso, de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido a consecuencia de los actos reclamados.

Al parecer el artículo 105 se contrapone con lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado

sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

En opinión del maestro Noriega Cantú al respecto dice: "Una sentencia de las autoridades judiciales federales, por su propia naturaleza resuelve única y exclusivamente sobre la violación de la Ley Fundamental, el efecto natural de una sentencia de amparo es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo la vigencia de la Constitución y de las garantías individuales. El amparo no es un juicio en el que se ventilen intereses económicos, es un juicio político de defensa de las garantías individuales y de la pureza de la Constitución y, estos dos valores para cuya guarda y custodia se creó el juicio de amparo."(35)

Es casi insensato, pretender que puedan jamás substituirse o subsanarse con el pago de una cantidad de dinero, las garantías individuales, así se trate de los posibles daños y perjuicios causados por la autoridad responsable.

Continúa exponiendo el maestro Noriega y sostiene: "El amparo es una noble y fecunda institución cuya fuerza protectora debe perfeccionarse y afirmarse, pero no es posible que se le haga servir como reparador de daños y perjuicios económicos. La Constitución violada no puede repararse con dinero, el amparo es una institución que defiende la pureza de la Constitución y nunca los intereses económicos de los quejosos".(36)

La facultad concedida al quejoso de solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, obedece generalmente a intereses particulares y que hacen nugatorias las obligaciones que impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, al estimar el quejoso que la ejecutoria queda cumplida mediante el pago de daños y perjuicios que tales actos le hubiesen causado.

Cuando los actos reclamados contra los que se hubiere concedido el amparo, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, y por imposibilidad física no pueda cumplirse la sentencia respectiva, como es el caso de que, al haberse negado al quejoso la suspensión de los actos reclamados, estos se hubiesen realizado cabalmente durante la substantación del juicio, de modo materialmente irreparable. En esta situación debe compensarse al quejoso una vez obtenida la protección federal contra tales actos, de los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado, substituyéndose las obligaciones de hacer a cargo de las responsables que impone el artículo 80 de la Ley de Amparo. Sólo en este caso debe admitirse dicha substantación, para no atentar contra la eficacia pública y social del amparo, y no dejar al quejoso en un estado de indefensión.

34.-Burgoa Orihuela Ignacio, "El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo". División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho. UNAM 1988

35.-Noriega Cantú Ignacio, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México 1978 Pagina 543.

36.- Idem

### **CAPITULO III**

## **LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE LA EJECUTORIA DE**

## **AMPARO.**

#### **3.1 Concepto de autoridad.**

El artículo 11 de la Ley de Amparo, hace una connotación básica acerca de lo que debe entenderse por autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, que a la letra dice:

Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Esta definición ha desatado un sinnúmero de discordancias y criterios encontrados que consideramos ociosos para efectos del presente trabajo, por lo tanto me permito señalar sólo los aspectos más interesantes e importantes que enmarcan a esta figura, siempre siguiendo los aspectos prácticos que marcan la presente tesis.

Para el maestro Alfonso Noriega Cantú, la definición de autoridad responsable es la siguiente:

"Autoridad responsable, es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, y por lo tanto es autoridad responsable, la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado".(37)

Como se aprecia, la definición anterior, no dista en mucho de la que da la Ley de Amparo y de hecho, es tan sencilla y sin complicaciones como aquélla.

Por su parte el jurista Ignacio Burgoa, nos aporta una reflexión mas extensa de lo que debemos entender por autoridad responsable en el siguiente criterio:

El concepto de autoridad no es único, sino triple, pues lo basa en las distintas hipótesis que consagran las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución, respecto a las violaciones que pueden originar el juicio de garantías, y en tales condiciones, según la índole de la contravención será la conceptualización que se haga de la autoridad responsable.

En la fracción primera del artículo 103 citado (correspondiente al primero de la Ley de Amparo, fracción primera), la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será, aplicando el concepto de autoridad en general al juicio de amparo, aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con

trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales. Esta constituye pues, la forma como cualquier autoridad, mediante una decisión o ejecución, realizadas conjunta o separadamente, produce la creación, extinción o alteración en una situación en general, que tenga repercusión en particular.

El concepto de autoridad responsable en la fracción segunda y tercera del artículo 103 constitucional (fracciones segunda y tercera del artículo primero de la Ley de Amparo), si bien participa de los caracteres de la idea de autoridad en el juicio de amparo, se delimita en razón de la naturaleza de la contravención legal o constitucional que se provoca, la cual es diversa de la violación a que alude la fracción primera, además dicho concepto es de extensión más restringida que la que corresponde a esta última fracción, puesto que como ya advertimos, en las fracciones segunda y tercera del multicitado precepto constitucional, la autoridad infractora no es cualquier órgano estatal, sino el federal o el local, respectivamente, por consiguiente de acuerdo con la fracción segunda del artículo 103 constitucional (fracción segunda del artículo primero de la Ley de Amparo), la autoridad responsable, es aquella autoridad federal que produce un perjuicio específico, causando un agravio directo y personal, con la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los estados.



A la inversa, de conformidad con la fracción tercera del artículo 103 de nuestra Ley Suprema, la autoridad responsable será aquella autoridad local que lesiona la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales, con las consecuencias distintivas que acabamos de señalar".(38)

Esta teoría es interesante pero inválida ya que tanto la autoridad local como la federal, han de cumplir con la sentencia en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, porque no importa la naturaleza de la violación alegada, o que la autoridad sea local o federal, para identificarlas como autoridad responsable, y si no cumplen cualquiera que sea el ámbito de su competencia con el fallo protector, se sancionara como manda el artículo 107 de la Constitución, en su fracción XVI.

Para robustecer más este punto y tener una debida comprensión del mismo, se plasma el criterio del maestro Carlos Arellano García, que señala lo siguiente:

En el estudio de la autoridad responsable, es indispensable mencionar que la Ley de Amparo nos proporciona un concepto legal de autoridad responsable a saber:

Artículo 11.- Es Autoridad Responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

38 - Burgos Orihuela Ignacio "El Juicio de Amparo." Edit Porrúa S.A. Vigésima Edición. México Pág 338 y 339

El concepto legal transcrito nos sugiere los siguientes criterios:

- a).- Es un concepto breve, de fácil acceso y evita las confusiones innecesarias
- b).- Comprende tanto a autoridades responsables ejecutoras, como autoridades ordenadoras.
- c).- Establece una relación directa entre la autoridad responsable y el acto reclamado. La autoridad responsable "responde" del acto reclamado.
- d).- Es conveniente aclarar que puede acontecer que la autoridad responsable no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado.

En este último punto, destacaríamos la hipótesis de que si el quejoso le hace alguna imputación a la autoridad responsable y ésta lo niegue, y dentro del proceso de amparo se demuestra que la autoridad señalada como responsable no tuvo injerencia en la ley o el acto reclamado, a pesar de no estar en las hipótesis del artículo 11 de la Ley de Amparo, tuvo el carácter de responsable. A nuestro juicio el artículo 11 mencionado mejoraría la objeción si se dijera:

"Es autoridad responsable a la que el quejoso le imputa haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado."(39)

Por su parte, el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, nos refiere de manera objetiva que se debe entender por autoridad responsable:

39.-Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo" 1983 Porrúa 2ª Edición Pág. 477

"La autoridad responsable es un ente público (ya sea un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo), que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado que promueve la demanda de amparo, reclamando la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del acto que se señala en la demanda de amparo como contraventor de sus garantías individuales o del gobernado. Este sujeto puede ser considerado en el juicio de amparo como la parte demandada y es a quien se le atribuye o imputa un acto de autoridad que lesiona al gobernado en su patrimonio. De lo anterior se desprende que la autoridad tiene que ser, forzosamente, un órgano de gobierno, un órgano público autónomo o un organismo público descentralizado; nadie que no tenga esa calidad, puede ser considerado como autoridad para efectos del amparo, desprendiéndose la condición de autoridad para efectos del amparo de los organismos públicos descentralizados de la tesis publicada bajo el rubro "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITAN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO (tesis aislada P.XXVII/97)."(40)

La Corte, ha emitido otro criterio en el cual considera como autoridad no sólo aquellas que estén dotadas de fuerza pública, sino también aquellas que cuentan con el uso de la facultad de imperio, para lo cual se transcribe la siguiente tesis:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON PARA EFECTOS DEL AMPARO. Si del informe justificado que rindieron las autoridades señaladas como responsables, aparece que tuvieron intención en la realización de los actos reclamados, haciendo uso de facultades de imperio, esto basta para que se les considere como autoridades para los efectos del juicio de garantías, ya que el carácter de autoridad responsable no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que haya tenido, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados"(41)

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido al respecto otro criterio, considerando como autoridades para efectos del amparo a aquellas que emiten actos en forma unilateral, con base en la ley.

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales, funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados

pretenden imponer dentro de su actuación oficial con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos"(42)

Por lo que se concluye, que son autoridades para efectos del amparo según el criterio de la Corte aquellas que estén dotadas de fuerza pública, o bien que hagan uso de la facultad de imperio, o que la violación a las garantías individuales emane de un acto unilateral.

41.- Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito. amparo en revisión, 999/79 Ricardo García Pelayo 1979. unanimidad de votos Vol. 127-132 Pág. 32

42.- Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 201/75 laboratorios Fustery S.A. unanimidad Vol. 79 6 parte Pág.21

### 3.2 Notificación de la sentencia a la autoridad responsable.

Luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado por el quejoso o que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento, y que en el propio oficio se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia, el numeral 105 de la Ley de Amparo señala: "si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, el juez de distrito requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia."

De esta manera, la notificación debe practicarse en forma personal o por lista, según corresponda conforme a la ley procesal, pues al propio tribunal no le atañe notificar a las partes sus resoluciones, sino al actuario, de acuerdo al artículo 110 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el numeral 67, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

Ilustra lo anterior las siguientes tesis:

"SENTENCIA, NOTIFICACION DE LA. DEBE EFECTUARSE CONFORME A LA LEY, AUN CUANDO EN AQUELLA NO SE PRECISE LA FORMA DE HACERLA. Aun cuando el Tribunal de alzada no precise la forma en que debe notificarse la sentencia de segundo grado, tal imprecisión no es ilegal, porque la notificación debe practicarse en forma personal o por lista, según corresponda conforme a la ley procesal, pues al propio tribunal no le corresponde notificar a las partes sus resoluciones, sino al actuario, de acuerdo al artículo 110 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el numeral 67, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal."(43)

"SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, EJECUCION DE LAS. Si la detención del quejoso obedece a un auto de formal prisión contra el cual el juez de distrito ha concedido al encauzado la protección de la justicia federal, ello no implica que antes de que ese fallo cause ejecutoria, el juez de amparo deberá restituirlo en el goce de la libertad que produzca, toda vez que, si bien al artículo 80 de la Ley de Amparo establece: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la

garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.", no menos cierto resulta que el numeral 104 del mismo ordenamiento dispone: "Luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento (y que) en el propio oficio se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia." Y el numeral 105 de la ley señalada: "Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto permita, el juez de distrito requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos, el juez de distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia", transcripciones de las que cabe concluir, por una parte, que los fallos pronunciados en el cuaderno principal de los juicios de amparo, sólo deberán cumplirse una

vez que "causen ejecutoria", pero nunca antes de que transcurra el término para impugnarlos; pues por la otra, en principio, el cumplimiento de esos fallos corresponde a las propias autoridades responsables, con conocimiento oficial de su ejecutoriedad."(44)

**"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO CRONOLOGICO DE.** Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el artículo 105 de la ley de la materia prevé un procedimiento al que se encuentra sujeto el juez de distrito para obtener de las autoridades responsables la restitución de las garantías violadas al quejoso. Efectivamente, en primer término, dicho precepto legal establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridad responsable la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; en segundo lugar, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último y, en tercer término, que cuando no se obedezca la ejecutoria no

obstante los requerimientos antes descritos, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. De lo anterior se advierte que para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el artículo 105 de la ley en cita establece un procedimiento rigurosamente cronológico, es decir, que hasta en tanto no se agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudir a la segunda y así sucesivamente.”(45)

43.- Octava Época, 5 Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del 1er Circuito, Semanario Judicial de la Federación Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988 Tesis: I.5o.C. J/1 Página: 855

44.- Octava Época 2º Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal del 1º Circuito, Semanario Judicial de la Federación Tomo: VIII, Julio de 1991 Página: 219

45.- Primer Tribunal Colegiado de Circuito del noveno Circuito, tesis IX 1º, 33k tomo X dic 99 Pág. 728

### 3.3 Informe al juez del cumplimiento de la ejecutoria.

Con los oficios, por los que las autoridades responsables informen lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de una ejecutoria de amparo, trámite que se considera necesario, el juez dará vista a la parte quejosa a fin de que dicha parte manifieste lo que a su interés convenga, dado el derecho que le asiste para promover la ejecución de las sentencias de amparo

Así lo ilustran la siguientes tesis:

**"INFORMES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGADO A DAR VISTA CON ELLOS A LA PARTE QUEJOSA. El juez de distrito debe dar vista a la parte quejosa con los oficios por los que las autoridades responsables informen lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de una ejecutoria de amparo, trámite que se considera necesario, a fin de que dicha parte manifieste lo que a su interés convenga, dado el derecho que le asiste para promover la ejecución de las sentencias de amparo, incluso para los efectos que contempla el artículo 105, último párrafo de la ley de la materia."(46)**

46.- Primer Tribunal Colegiado de Circuito del noveno Circuito, tesis IX 1º,33k tomo X dic 99 Pág. 728

"EJECUTORIA DE AMPARO. EL INFORME DE SU CUMPLIMIENTO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL INTERESADO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 105, PÁRRAFO TERCERO Y 113 DE LA LEY DE AMPARO, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA). De la interpretación sistemática de los artículos 105, párrafo tercero y 113 de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se pone de relieve que en ningún expediente de amparo donde se haya concedido la protección de la Justicia Federal, mientras no quede cumplida la sentencia dictada, debe ordenarse su archivo; consiguientemente, si por acuerdo de presidencia únicamente se agregó el informe rendido por la responsable y se ordenó el archivo del expediente sin dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con ello se le deja en estado de indefensión, ya que a la luz de lo previsto en el precepto primeramente citado, cuando la parte interesada no esté conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya podrá enviarse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitud que debe hacer dentro de

los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo ésta se tendrá por consentida; de donde resulta incuestionable que debe hacerse del conocimiento de la parte interesada el contenido del informe, mediante notificación personal, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente al en que se realice dicho acto procesal, señale lo que a su derecho convenga, apercibido de que de no hacer manifestación alguna, se tendrá por cumplida la ejecutoria correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, de acuerdo con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en el cual se prevé: "Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: "Tres días para cualquier otro caso.". En tales condiciones, como los autos de presidencia no causan estado, debe quedar sin efecto el impugnado y en sustitución del mismo emitirse otro, el cual se notificará al interesado mediante el tipo de notificación ya citado."(47)

47.- Novena Época, instancia: 2o Tribunal Colegiado de Circuito del 13 Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: XIII.2o.5 Página:1011

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA NOTIFICACION A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON ELLA, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACION FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO. Si se concede el amparo para el efecto de que se dicte una resolución y se notifique la misma en forma personal a la parte quejosa, es obvio que el fallo protector sólo se acatará totalmente cuando la autoridad responsable haya ejecutado dichos actos. Sin embargo, como el fin último del juicio de garantías es que las sentencias constitucionales que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal se cumplan, puede el juzgador, una vez que la autoridad le envía la resolución, ordenar que ésta se le notifique en forma personal a la parte quejosa para los efectos legales consiguientes, pues con ello se evitan requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia y se actúa de conformidad con el artículo 111 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que ordena que el juzgador que emitió la sentencia protectora puede hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias para ello."(48)

### 3.4. Incumplimiento total de la ejecutoria de amparo

Pronunciada la sentencia estimatoria en el juicio de garantías y una vez que esta haya causado ejecutoria, la autoridad responsable procederá a cumplirla, dictando las órdenes necesarias a fin de que el acto reclamado quede insubsistente, si este es de carácter positivo, o a obrar en el sentido de respetar la garantía violada cuando sea de carácter negativo. Y en ambos casos, restituir en el pleno goce de la garantía individual violada al quejoso.

Como ya se ha explicado, el cumplimiento de la ejecutoria queda a cargo de las autoridades responsables y la ejecución corresponde al órgano de control. Así, el incumplimiento total de la ejecutoria de amparo tiene como origen la conducta rebelde que asumen las responsables respecto de dicha ejecutoria, por lo que se hace necesario que el órgano de control prevenga a las autoridades para que den debido cumplimiento al fallo, y no haciéndolo podrán incluso proveer directamente en la ejecución del mismo (cuando la naturaleza del acto lo permita), realizando todos aquellos actos que la parte condenada debió efectuar en debida observancia del fallo protector.

Es la conducta rebelde y contumaz de la autoridad responsable que debe acatar el fallo, lo que se considera como incumplimiento total de la ejecutoria de amparo, que en general se caracteriza por el hecho de que no se presenta indicio o principio de observancia a lo ordenado en la sentencia, y en cambio las autoridades responsables se muestran totalmente renuentes a cumplir con el fallo protector.

El incumplimiento total de la ejecutoria de amparo, lo explica el Dr. Burgoa de la siguiente manera:

"En esta hipótesis, la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiéndola sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate, ni cumplir con lo que exija."(49)

De este modo, el incumplimiento se actualiza cuando la autoridad responsable haya sido requerida para dar precisamente cumplimiento a la ejecutoria y ésta no informa en relación con aquélla.

En este caso, si el juez o tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere (artículo

105 primer párrafo de la Ley de Amparo), remitirá de oficio el asunto a la Corte, y de este modo se dará inicio al incidente de inejecución (artículo 105 segundo párrafo), que puede conducir a que se apliquen a las autoridades responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, esto es, la separación del cargo y consignarlo ante el juez de distrito correspondiente.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de los delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código

Penal en materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esta hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe de tener

dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”(50)

Así, el incumplimiento absoluto dará inicio al incidente de inejecución, debiendo precisarse que por incidente debe entenderse el procedimiento o conjunto de actos necesarios para substanciar dicha cuestión, esto es, aquella que relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos. Se debe de apuntar que el incidente de inejecución de sentencia es accesorio al juicio de garantías, ante la desobediencia de las autoridades responsables obligadas al cumplimiento, y habrá desacato a la sentencia de amparo cuando estas autoridades se abstienen de obrar conforme le obligan los deberes jurídicos impuestos en la sentencia ejecutoria.

Este incidente se inicia, cuando el juez o tribunal que conoció del amparo remite los autos a la Suprema Corte, ante la negativa de la autoridad responsable y su superior jerárquico a dar cumplimiento a la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal.

49.- Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo" Edit Porrúa S.A. Vigésima Edición. México Pág 557 y 558  
50.- Tesis P XI/91 Pág. 7 tomo VII marzo 1991 Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. 8a época, instancia Pleno

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, resulta oportuno el anotar la siguiente tesis que a la letra dice:

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDAN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS, REQUIEREN COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACIÓN DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO". Está publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107

constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficiencia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substantación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido habrá

"principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardando en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo."(51)

### 3.5 Evasivas para incumplir con la ejecutoria de amparo.

El procedimiento para forzar la ejecución de la sentencia se encuentra previsto en el artículo 107, en relación con los diversos 105 y 106, de la Ley de Amparo, que establecen "Si la ejecutoria de amparo no quedare cumplida dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de las autoridades responsables, o si la ejecutoria de amparo no estuviere en vías de ejecución, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para

que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. En el supuesto de que los requerimientos previstos en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo no se obtenga el cumplimiento de la ejecutoria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

El maestro Burgoa distingue entre evasivas y procedimientos ilegales para incumplir con el fallo protector.

Las primeras se identifican con pretextos, subterfugios; conceptos que se aplican como "motivos injustificables y muchas veces pueriles" para eludir la ejecutoria constitucional. En cuanto a los procedimientos ilegales, el maestro señala que son "trámites o exigencias que no están permitidas por ley alguna, o que son contrarios a las normas jurídicas que rigen el acto reclamado y siempre que la protección no se haya concedido contra estas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional.(52)

51 - Tesis P LXV/95 Pág.116 tomo II oct. 1995 Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, 9a época instancia Pleno  
52 - Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo" Edit Porrúa S.A. Vigésima Edición. México Pág. 557 y 558

Las evasivas en todos los casos en que el juez de amparo las examine, deberá desatenderlas y ordenar el cabal cumplimiento de la ejecutoria sin mayores dilaciones. Y por cuanto hace a los procedimientos ilegales que arguyan las responsables para incumplir, deberá declararlos como innecesarios e irrelevantes para la debida observancia del fallo protector.

El Dr. Ignacio Burgoa, completa esta idea con el siguiente criterio:

En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo, por trámites legales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable a la que atendiendo a sus funciones deba acatarla, para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia, la función que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada.(53)

a).- Incumplimiento por expedición de leyes posteriores.

Declarado inconstitucional determinado acto de autoridad, bien puede suceder que por virtud de la promulgación de una nueva ley o reglamento, venga a modificarse la situación jurídica del acto reclamado, ejemplo; dando el sustento legal que el juzgador de amparo no pudo tomar en cuenta al dictar su sentencia condenatoria, se presenta entonces el argumento de la autoridad que debe acatar la sentencia, en el sentido de que, si bien es cierto que el acto fue

declarado inconstitucional, dicha sentencia no puede materializarse en virtud de que, al abrigo de la nueva ley o reglamento, el acatar la ejecutoria conduciría a la infracción de la reciente ley o reglamento, argumentando que no obstante su aparente validez carece de consistencia.

Sirven de apoyo al anterior criterio las siguientes tesis:

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.**

La verdad legal establecida en los fallos de amparo, no puede alterarse en forma alguna, a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse ni limitarse en sus efectos, por sentencia de ninguna especie ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a juzgar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República, olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento; y el remedio contra el desacato a la ejecutoria de amparo, fundándose una ley nueva, es la queja, y no un nuevo juicio de amparo."(54)

53.- Idem

54.- Quinta época tomo XIX Pág. 877 apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 8 parte jurisprudencia común al pleno y salas Pág 174

"SENTENCIAS DE AMPARO. La fuerza de los fallos constitucionales estriba en que la verdad legal que en los mismos se establece, no puede combatirse en forma alguna, a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible y no puede ampliarse ni limitarse en sus efectos, por sentencia ni ley de ninguna especie, pues a tanto equivaldría, como a consentir que los fallos de la justicia federal fueran materia de nueva controversia y que se pudiera desobedecerlos por resoluciones de origen común."(55)

b).- Incumplimiento por no haber sido parte en el juicio

En esta hipótesis, la evasiva con la que se trata de retrasar o eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable, se hace consistir en el argumento de que ella no fue parte en el juicio de amparo. Este supuesto contradictorio es utilizado por aquella autoridad diversa de las que fueron señaladas como responsables, y que por razón de su jerarquía es requerida por el órgano de control, para que esta proceda a darle cumplimiento al fallo constitucional.

55.- 5 época tomo XXI Pág. 619 apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,8 parte jurisprudencia común al pleno y salas.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.**

A ella están obligadas todas las autoridades aun cuando no hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente las autoridades que hayan figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."(56)

c).- Incumplimiento por carecer de recursos

Tampoco puede considerarse como un obstáculo insalvable para que la ejecutoria de amparo quede cumplida, el hecho de que la autoridad responsable carezca de fuerza material, es decir, de recursos o de medios necesarios para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías. En condiciones como ésta, la autoridad que conoció del juicio de amparo cuenta con amplias facultades para que en auxilio de la administración de la justicia, solicite la intervención del superior jerárquico de la autoridad responsable.

d).- Incumplimiento por existir recusación

RECUSACION. La recusación no es un recurso, puesto que no es un medio de impugnación que tenga como finalidad la de revocar, modificar o nulificar una resolución judicial, sino que es un derecho concedido a las partes cuyo efecto es el de suspender las funciones del juez recusado.

Efectivamente, una vez agotado el procedimiento, esto es, que a lo largo del mismo ninguna de las partes recusó al juez de la instrucción, la autoridad no podrá bajo esta excusa sortear el cumplimiento que habrá de darle a la ejecutoria

de amparo, pues es bien sabido por todos que en ocasiones la autoridad, al no tener escapatoria alguna a la acción de la justicia, se vale de cualquier clase de pretexto jurídico para dejar de atender sus obligaciones inherentes.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

**"RECUSACION, CAUSALES DE. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.** En la recusación que hacen valer las partes, en los juicios federales, en contra de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, corresponde al formulante de la misma probar plenamente la causal invocada, con mayor razón cuando es negada por el funcionario judicial y no se aprecia motivo legal alguno para que éste deje de conocer el asunto en que se planteo."(57)

e).- Incumplimiento por exceso

Nos encontramos frente a una actuación excesiva con relación a las obligaciones impuestas del fallo protector, cuando la autoridad responsable se extralimita en su ejecución, en otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

57.- Oclava Época, Tercera Sala Semanario Judicial de la Federación Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: CIV/89 Página 255

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa dice al respecto:

La autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que alude al respecto la ejecutoria, otorgando con demasía al quejoso lo que a este incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella.(58)

Visto lo anterior, podemos concluir que el cumplimiento excesivo se presenta cuando la autoridad responsable al tratar de cumplir la sentencia de amparo, excede o rebasa los alcances para los cuales fue concedida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

f).- Incumplimiento por defecto

Estamos ante una ejecución defectuosa de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable lleva a cabo sólo parte de las diversas obligaciones a que se contrae la determinación judicial y no los realiza en forma íntegra. Es decir, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector. Al efecto es aplicable la siguiente tesis:

58.-Burgoa Orihuela Ignacio "El Juicio de Amparo" Edit Porrúa S.A. Vigésima Edición. México Pág. 613



#### "EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA.

El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo."(59)

Nos encontramos, frente a una actuación excesiva con relación a las obligaciones impuestas del fallo protector, cuando la autoridad responsable lleve a cabo actos contrarios a lo que la construyó la ejecutoria y otros por propia voluntad.

En este caso, la responsable, al pretender cumplir la ejecutoria dictada en el juicio, lo hace de manera tal, que no cumple en sus términos con la obligación que tiene, según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir que la conducta de la responsable se traduce en el cumplimiento parcial, dejando de

hacer actos necesarios para su íntegro cumplimiento, esto es, que por omisiones no se restituye cabalmente al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, cuando los actos son de carácter positivo, o en respetar la garantía de que se trate y cumplir con lo que la misma exija cuando se trate de actos negativos. De modo tal que debe entenderse que este supuesto cumplimiento tiene diversas omisiones en que incurre la responsable respecto a lo ordenado en la sentencia.

## **CAPITULO IV**

### **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

#### **4.1.- Generalidades sobre la repetición del acto reclamado.**

Para que exista la figura de repetición del acto reclamado es necesario que se den los siguientes supuestos:

- 1.- Que conste una sentencia que sea favorable a los intereses del quejoso.
  
- 2.- Que la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia y cumplimiento del fallo protector, realice un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, esta sólo variara su calificación de legalidad, más no su esencia propia.
  
- 3.- Que el sentido de afectación, el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.
  
- 4.- Que entre los dos actos: el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecución del amparo, exista igual sentido de afectación basándose únicamente

en la voluntad autoritaria de quien los haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo.

#### 4.2.- Problemática que se presenta al tratar de determinar cuando existe

Es de hacerse notar, que tanto en la Constitución en su artículo 107 fracción XVI, como en la Ley de Amparo, en los artículos 108,109 y 208, se habla de la sanción a la autoridad responsable, por repetir el acto reclamado, y el procedimiento de denuncia para sancionar tal falta, pero en ninguno de estos preceptos legales se define de manera expresa que debe entenderse por repetición del acto reclamado.

Vemos que, el problema se presenta cuando después de concedido el amparo al quejoso, éste considera que la autoridad responsable afecta nuevamente su esfera jurídica de la misma manera que lo hizo cuando solicitó la protección de la justicia federal, el problema se acrecenta, si se toma en consideración que la parte agraviada puede llegar a estimar que existe tal repetición, cuando en realidad, se está, ante el caso de un cumplimiento defectuoso de la sentencia, y en la mayor de las veces se trata de un acto nuevo, el cual debe de ser impugnado mediante un nuevo juicio de amparo

En este punto, y como marco de referencia trataremos los requisitos para la existencia de la repetición del acto reclamado, y son:

a).- La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal.

b).- La emisión de un acto nuevo de autoridad, por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que **reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.**

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE AMPARO, SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES. Debe declararse la existencia de la repetición del acto reclamado, cuando éste fue realizado por una autoridad distinta pero inferior, jerárquicamente, a las que fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, pues éstas tiene obligación de llevar a cabo los actos que, conforme a su límite de atribuciones, se requieran para la eficacia real del fallo protector y, además, de vigilar que los órganos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo".(60)

Para que se configure la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional, sino que el núcleo esencial o aspecto toral en que descansa tal figura procesal, implique la emisión de un acto de autoridad **"que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo."** Esto lo refuerza la jurisprudencia siguiente:

**"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO.** Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada."(61)

Ahora bien, para tener una mejor comprensión del tema que estamos tratando, es conveniente hacer referencia a los criterios mas importantes para determinar cuando existe la repetición del acto reclamado.

1.- No es materia de la denuncia por repetición del acto reclamado, el planteamiento sobre el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria y causación de daños y perjuicios, pues estas cuestiones deben plantearse en el recurso de queja y en el incidente de daños y perjuicios respectivamente, o en cumplimiento sustituto, por tanto, los argumentos donde se hagan valer esas cuestiones son inoperantes.

2.- Si es necesario para el esclarecimiento de la verdad, puede ordenarse el desahogo de pruebas dentro de este procedimiento, a cuyo efecto son aplicables supletoriamente las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo.

3.- El juez debe ordenar oficiosamente el desahogo de medidas o la práctica de diligencias, que tiendan a esclarecer si la responsable incurrió o no en la violación a la sentencia de amparo.

4.- Si ya se resolvió un recurso de queja y se declaró infundado, no puede plantearse la denuncia por repetición del acto reclamado porque existe cosa juzgada. Ilustra lo anterior los siguientes criterios:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIÓ QUE HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN. si la autoridad manifiesta haber dado cumplimiento a una sentencia fiscal, lo que procede, si el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución, es promover una queja por ese motivo y en su caso una queja sobre la queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y V, a fin de que el juez o Tribunal Colegiado resuelvan si el cumplimiento es correcto o no. Pero si el resultado de esa queja es adverso al quejoso, no puede válidamente plantear sobre dicho resultado el incidente de repetición del acto reclamado porque ya hay cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, máxime si el propio quejoso, al interponer la queja, lo único que cuestionó es el defectuoso acatamiento de la sentencia de amparo."(62)

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARÓ QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN. Cuando el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución de una sentencia de amparo y promueve recurso de queja para que se

examine tal circunstancia y al resolver el juez o tribunal estimó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, el quejoso no puede plantear la repetición del acto respecto de la misma resolución que fue materia del recurso de queja, ya que la imputación del defecto en la ejecución presupone necesariamente la existencia de actos y abstenciones a que obliga el fallo y lo único que se plantea es la inconformidad en relación con la adecuación de los actos de ejecución y el fallo protector, en tanto que en la repetición del acto no hay ejecución y la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 de la Ley de Amparo, a la total inexecución de la sentencia, de manera tal que cuando existe cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente, sin que tal criterio sea de atenderse cuando el acto que se considere repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado."(63)

5.- La autoridad que conoció del amparo, debe informar al Tribunal Colegiado de Circuito cuando la responsable haya dejado insubsistente el acto que motivó la denuncia.

6.- La denuncia de repetición del acto reclamado queda sin materia si la autoridad responsable o su superior jerárquico, en ejercicio de su competencia, deja sin efectos el acto denunciado como repetitivo. Así se ha establecido en la jurisprudencia siguiente:

**"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA SIN EFECTO EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN. SI durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, la autoridad competente o superior jerárquico de la autoridad responsable emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la que dio origen a dicho incidente y se restablecen las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, sin que la quejosa haga manifestación alguna, no obstante la vista que se le dio con la resolución de mérito, con el propósito del artículo 108 de**

la Ley de Amparo no es el de que se llegue a la imposición de las sentencias ahí especificadas, sino el de que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas, resulta indudable de que el incidente de que se trata ha quedado sin materia al quedar sin efectos jurídicos el acto que le dio origen, siendo suficiente para arribar a esta conclusión, el que la autoridad responsable lo haya manifestado así y su dicho se apoye con las copias certificadas de la resolución correspondiente, sin que sea necesario que el quejoso exprese su conformidad por escrito, si el mismo fue debidamente notificado y nada expuso en contrario.”(64)

7.- No existe repetición del acto reclamado, cuando los actos denunciados como reiterativos fueron consentidos por los quejosos

8.- Habrá repetición del acto reclamado, cuando la autoridad reitere las mismas violaciones que cometió en la primera ocasión; por tanto, deberá efectuarse un exámen comparativo entre los dos actos, esto es, entre el acto reclamado, y el que se denunció como reiterativo, para deducir de ese análisis comparativo, si la autoridad responsable incurrió exactamente en las mismas violaciones que ameritaron la concesión del amparo.

62 - Novena época 2ª sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo I jun 1995 tesis 2ª LVI/95 Pág 237

63 - Novena época 2ª sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo IV dic de 1996 tesis CXVI/96 Pág. 223

64 - Octava época 3ª sala gaceta del Semanario Judicial de la Federación tomo 72 dic de 1993 tesis 3ª /J.27/93 Pág 37

9.- No existirá repetición del acto reclamado, cuando se subsanen los vicios de forma que se detectaron en la sentencia constitucional. Es muy importante sustentar lo anterior con el siguiente criterio:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. El legislador, a través de la figura procesal de la repetición del acto reclamado, tuvo la intención de sancionar aquellos actos que, con posterioridad a que hubiere causado ejecutoria la sentencia de amparo, realicen las autoridades responsables tendientes a frustrar los efectos de la protección constitucional. Entre estos actos se encuentran aquellos que tienen el propósito de producir en el gobernado la misma afectación a su esfera jurídica de la que se pretendía obtener a través del acto reclamado respecto del cual se concedió la citada protección. En este entendido, cuando en el juicio de garantías se concede a los quejosos la protección de la Justicia de la Unión por vicios de forma en el acto reclamado, consistentes en la ausencia de la fundamentación y motivación previstas en el

artículo 16 constitucional, y de las consideraciones del fallo se desprende que los alcances de éste, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, son precisamente el de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, si la autoridad responsable emite un nuevo acto en el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero subsana los referidos vicios que motivaron la protección constitucional, es evidente que no existe repetición del acto reclamado."(65)

10.- El incidente de repetición del acto reclamado queda sin materia, si la autoridad responsable restituye al quejoso en el goce de sus garantías violadas, o bien si el Tribunal de amparo emite pronunciamiento en el sentido de tener por cumplida la sentencia de amparo. Es aplicable el siguiente criterio:

"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS. El interés primordial tutelado en el juicio de garantías, en relación con el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no en imponer las sanciones previstas, por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la

República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, lo procedente es declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías."(66)

11.- Puede existir repetición del acto reclamado, si con posterioridad al pronunciamiento de cumplimiento de sentencia por el tribunal de amparo, la autoridad ejecuta un acto reiterativo, por lo que no es óbice para admitir y tramitar el incidente relativo a la circunstancia de que previamente a la emisión del acto tildado de repetitivo, la autoridad de amparo hubiera pronunciado resolución en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria de amparo

65.- Novena época 1ª sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta tomo V ene 10097 tesis 1ª J.J./97 Pág.181  
66.- Novena época 1ª sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VII abr 1998 1ª / J 19/98 Pág. 14

#### 4.3.- Denuncia por repetición del acto reclamado.

Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, se tramita inicialmente ante el mismo tribunal de amparo que conoció del asunto, y posteriormente si resulta fundada la denuncia. ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes supuestos:

a).- Cuando el tribunal de amparo resuelve que existe repetición del acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b).- Si decide que es inexistente la repetición del acto reclamado, la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo se hará a petición de la parte inconforme, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

El único legitimado para formular la denuncia es el quejoso. No existe término para su promoción ante la autoridad que conoció del amparo, pues la acción para deducir dicho medio de impugnación nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones constitucionales que el acto declarado inconstitucional, por lo que el quejoso puede formularla ante la autoridad que conoció el amparo, en cualquier tiempo.

Los propósitos que persigue este procedimiento son:

1.- Que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo.

2.- En caso de que la autoridad responsable se rehúse a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, que el tribunal de amparo emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado y en consecuencia remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este decida en definitiva si existe o no repetición del acto reclamado, si considera que efectivamente existe repetición del acto reclamado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución. A este respecto tiene aplicación la tesis que fue transcrita en la página 103.

Así mismo, también es de señalarse que la repetición del acto reclamado, es una figura diversa a la responsabilidad prevista en los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo. Se transcribe a continuación la siguiente tesis que avala lo expuesto.

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES  
UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA  
RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS  
ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE

AMPARO. La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia, requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección de la justicia federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el juicio de amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”(67)

Ahora bien, el procedimiento de la denuncia por repetición del acto reclamado, se da en la práctica de forma diversa a como lo señalan la Constitución y la Ley de Amparo, se sustenta de la siguiente manera:

67.- Novena época 2 sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo V mayo 1997 tesis 2ª LVI/97 pág 335

Los tribunales de amparo deberán:

1.- Recibir la denuncia por repetición del acto reclamado que formule la parte interesada, y darle trámite, ya que no está dentro de sus facultades desecharlo.

2.- Dar vista por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

3.- Dictar la resolución respectiva dentro del término de quince días, la cual podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

a).- Sin materia.- Cuando la autoridad responsable o superior jerárquico expresamente dejen insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso restituyan al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector.

Lo anterior, no exime al tribunal de amparo de examinar si en la especie se encuentra o no cumplida la ejecutoria de amparo; y en su caso ordenar nuevamente su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

b).- Infundada.- Cuando después de haber realizado un examen comparativo entre el acto reclamado y aquel que se denunció como repetitivo, se advierta que

éstos NO CONTIENEN EXACTAMENTE LAS MISMAS VIOLACIONES por las cuales se otorgó el amparo.

En este supuesto, el tribunal de amparo, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, sólo si el quejoso hace valer su inconformidad en contra de esa determinación, dentro del término cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

c).- Fundada.- Cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que éste **SÍ CONTIENE EXACTAMENTE LAS MISMAS VIOLACIONES** que motivaron la concesión del amparo, y por ende reproduce las consecuencias básicas de éste.

En este caso, el tribunal de amparo, de oficio remitirá los autos originales la Tribunal Colegiado de Circuito, para que éste decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición, en esta último caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la Republica.

4.- Notificar a las partes en el juicio de amparo la resolución que hayan pronunciado con motivo de la denuncia por repetición del acto reclamado.

Ahora bien, en el supuesto precisado en el inciso c), cuando el Tribunal de Amparo declara fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, de oficio, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, y éste a su vez puede emitir las siguientes resoluciones:

a).- Infundada, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado, en consecuencia deberá revocarse la resolución emitida por el tribunal de amparo.

La Corte, sostiene que aún cuando se declare infundada la repetición de los actos reclamados, el tribunal de amparo deberá examinar de manera oficiosa si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida, ya que de no ser así se devolverán los autos del juicio de garantías al tribunal de amparo a efecto de que requiera a las autoridades responsables su cumplimiento.

Sustenta el criterio anterior la siguiente tesis:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA  
RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO  
EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO  
RECLAMADO. SI NO SE HA DADO  
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, DEBEN  
REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ PARA QUE

REQUIERA A LAS RESPONSABLES, AUNQUE SE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE PORQUE NO EXISTE REPETICIÓN. El hecho de que se declare infundado el incidente de inconformidad planteado contra la resolución que declara que no existe repetición del acto reclamado, porque, como se resolvió en ella, el acto denunciado es diverso al que se impugnó en el juicio de amparo y respecto del cual se otorgó la protección constitucional a la peticionaria de garantías, no significa necesariamente que la ejecutoria de garantías se encuentre cumplida. Por tanto, si se advierte que la autoridad responsable, aunque no haya incurrido en repetición del acto reclamado, no ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe declararse infundado el incidente de inconformidad y remitirse los autos al juez de distrito para que agote el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a la responsable al acatamiento de la sentencia protectora de garantías."(68)

b).- Fundada, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo, se advierta que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado.

68.- Novena época 2a sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo V junio 1997 tesis 2ª LXXIII/97 Pág 254

En este supuesto, sólo se impondrán las sanciones a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución, cuando se observe que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolece, exactamente de los mismos vicios que ameritaron la concesión del amparo.

Sustenta lo anterior la tesis siguiente:

"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL ACTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ÉSTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esta

razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir, o de evasivas para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 Constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”(69)

Con independencia de lo anterior, se remitirán los autos al tribunal de amparo, a efecto de que requiera a las autoridades responsables al cumplimiento del fallo protector, en los términos que se precisen en la resolución que sobre el particular emita el Tribunal Colegiado de Circuito.

69- Novena época 2ª sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo II agosto 1995 tesis 2ª/J.33/95 Pág. 164

#### 4.4.- Declaración de existencia e inexistencia de repetición del acto reclamado.

a).- Cuando el tribunal de amparo resuelve que existe repetición del acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b).- Si decide que es inexistente la repetición del acto reclamado, la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo se hará a petición de la parte inconforme, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

Pero en la práctica se da de forma diversa, ya que la remisión del expediente en los dos casos anteriores será ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

#### 4.5.- Recurso de inconformidad.

Es el medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los tribunales de amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos por los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, o se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados).

De ello se deduce, que el presente medio de impugnación puede hacerse valer en los siguientes casos:

1.- Contra resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

2.- Contra resoluciones en las que se declare que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenen el archivo definitivo del asunto, estas inconformidades se relacionan con el artículo 105 tercer párrafo de la Ley de Amparo, como lo sostiene el criterio siguiente:

"INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaran sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efectos común que el asunto se archive

como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo le imponen, ya sea en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución."(70)

3.-Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados. Tal inconformidad se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que para el caso es aplicable el siguiente criterio:

"INCONFORMIDAD. TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es

la existencia de una resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.”(71)

70.- Novena época 2 sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo V junio 1997 tesis 2ª LXXIII/97 Pág.254  
71.- Novena época 2ª sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo IV sep. de 1996 tesis 2ª LXXXVI/96 Pág. 288

Ahora bien, cabe hacer mención de los errores que con más frecuencia incurre el quejoso por confundir algunos criterios establecidos por el Poder Judicial, entre los cuales encontramos los siguientes:

1.-Se le confunde con la oposición que expresa la parte quejosa, en desahogo de vista que se le da con las constancias exhibidas por las autoridades responsables, a través de las cuales pretenden dar cumplimiento a la sentencia de amparo, esto es erróneo, porque en torno a ese punto, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sustentado el criterio de que la inconformidad solamente puede hacerse valer, contra el acuerdo a través del cual de manera expresa el tribunal de amparo tiene por cumplida la sentencia de amparo; declara sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de, o bien, en contra de la resolución que declara fundada o inexistente la repetición del acto reclamado.

El anterior criterio se sustenta por lo siguiente:

- a).- Que sea a petición de parte interesada
- b).- Que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo.
- c).- Que se plantee dentro del término legal de cinco días.

Cuando el juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso dentro del término señalado anteriormente podrá manifestar su inconformidad para que el

expediente se remita al Tribunal Colegiado correspondiente, pero no por la simple vista que se la da para que manifieste lo que a su derecho convenga, esto es así porque se necesita la DECLARACION EXPRESA por parte del tribunal de amparo para tener por cumplida la sentencia, y que el quejoso haga valer válidamente el recurso.

2.- En tratándose de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando las autoridades responsables remitan las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, los tribunales de amparo suelen dictar un acuerdo a través del cual dan vista a la parte quejosa, apercibida con tener por cumplida la sentencia de amparo, en caso de no manifestarse al respecto.

Lo anterior es un grave error que cometen los tribunales de amparo, pues tal vez por su exceso de trabajo no se dan cuenta de la falta que cometen al aperebir de forma económica al quejoso en el sentido de que si no desahoga en tiempo la vista se tendrá por cumplida la sentencia de amparo. Lo que debería en todo caso hacer el tribunal, sería analizar de oficio todas las constancias y elementos que obren en el expediente y así determinar si la sentencia de amparo se encuentra cumplida o no. El pronunciamiento que realice el tribunal de amparo, en torno a que si está o no cumplida la sentencia, debe de estar suficientemente razonado, a fin de que la parte quejosa esté en aptitud de hacer valer la inconformidad, en la forma que estime pertinente.

3.- Cuando se hace el pronunciamiento, a través del cual, se tiene por cumplida la sentencia de amparo, no deben utilizarse las expresiones de "debido", "exacto", "cabal" y otras semejantes, porque no debe prejuzgarse la legalidad de la ejecución, ya que existe la posibilidad de que esto último deba decidirse en diverso medio de impugnación.

4.- Otro error consiste, en que los tribunales de amparo emiten una resolución en la que resuelven y deciden la inconformidad al contestar agravios o manifestaciones que los quejosos vierten en sus escritos relativos, lo cual considero un error, porque de conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se advierte que no es facultad de ellos sino del Tribunal Colegiado de Circuito.

Procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 105 de la ley de amparo.

Los Tribunales de Amparo deberán:

1.- Recibir la inconformidad hecha valer por la quejosa.

2.- Remitir los autos del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito, para los efectos legales conducentes, sin decidir sobre su admisión, ya que ello no es su facultad.

3.-El Tribunal Colegiado de Circuito pronuncia la resolución respectiva y ésta puede ser en los siguientes sentidos:

a).-Sin materia, Cuando durante su tramitación la autoridad responsable acredita directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito el cumplimiento al fallo protector, o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

b).-Infundada, Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en las cuales se traducen éstos.

c).-Fundada, Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables se advierte que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trascienden el núcleo esencial de la obligación exigida.

En este caso, es criterio de la Corte que sólo se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, cuando se estime que los actos verificados por las autoridades responsables, tiendan a evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector.

d).-Improcedente, Cuando no se cumpla con los requisitos de los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo; consistentes en que se promueva por parte legitimada para ello; dentro del término y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

Asimismo, se declara improcedente cuando los agravios que se expresen tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento, pues ello es materia del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo. Es ilustrativa al caso la siguiente jurisprudencia:

"INCONFORMIDAD. ES INFUNDADA SI EN ELLA SE PLANTEA EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Debe considerarse que la inconformidad que se hace valer en un incidente de inejecución, por no haberse restituido al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada, es infundada, por una parte, porque al existir un principio de ejecución de la sentencia de amparo, el incidente de inejecución es improcedente por no basarse en la imputación a la autoridad responsable de una actitud de desacato total y, por otra, porque las cuestiones relativas al defecto en la ejecución de una sentencia de amparo no pueden ser analizadas en la inconformidad, para lo cual la Ley de Amparo

prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX, que debe ser resuelto por la autoridad que conoció del juicio de amparo en términos de lo dispuesto en el numeral 98 del propio ordenamiento.”(72)

En este sentido, cabe hacer hincapié en algunos criterios importantes en la tramitación del recurso de inconformidad que se consideran de suma importancia, para su mejor comprensión, como los siguientes:

- 1).-La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.
  
- 2).-El juzgador de amparo está obligado, por disposición de ley, a vigilar el exacto cumplimiento de las sentencias protectoras.
  
- 3).-Las autoridades responsables, tienen la obligación legal de dar cumplimiento a las sentencias que concedan el amparo, so pena en caso de incumplimiento, de la destitución de su cargo.
  
- 4).-Cuando el amparo se otorga por falta de fundamentación y motivación, no es necesario dictar una nueva resolución, a menos que se trate del derecho de petición o de la interposición de una instancia o recurso.

72.- octava época 3ª sala gaceta del Semanario Judicial de la Federación tomo 78 Jun 1994 tesis 3º/J 17/94 Pág. 29.

5).-El quejoso que obtiene sentencia favorable, por regla general, es el único que está legitimado para hacer valer la inconformidad, el tercero perjudicado no.

6).-Es improcedente tramitar de oficio la inconformidad, así lo ha establecido la jurisprudencia siguiente:

**"INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE.** De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en las que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes a la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el juez de distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución. Cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir

los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo."(73)

7).-El tribunal de amparo debe pronunciarse y decidir si la responsable cumplió o no, lo ordenado en la ejecutoria, o si incurrió o no, en repetición del acto reclamado, para que el Tribunal Colegiado de Circuito, con vista en la alegaciones contenidas en la inconformidad del quejoso, determine si tal apreciación es correcta o no, pues de lo contrario, de no existir el pronunciamiento correspondiente la inconformidad es improcedente.

8).- Los tribunales de amparo, deben dictar todas aquellas medidas y ordenar la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien, si las autoridades responsables reiteraron el acto declarado inconstitucional.

9).-Existen casos, que a pesar de que las autoridades responsables no hayan dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no se les puede aplicar la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, en virtud de que la omisión deviene de una imposibilidad material y/o jurídica para cumplir con lo establecido en la sentencia protectora.

73.- Novena época, 1ª sala Semanario Judicial de la Federación y su gaceta tomo III ene 1996 tesis 1ª IJ/96 Pág. 29

4.6.- Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito por acuerdo general 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el diario oficial de la federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad **para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.**

Se considera que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, **aprovechando su cercanía a los justiciables para efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogarse para acudir a esta capital para atender dichos asuntos**, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

De esta manera, el acuerdo general 5/2001, dispone en su tercer punto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

V.- La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el punto Quinto del acuerdo en revisión dispone:

De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades específicas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, CORRESPONDERÁ RESOLVER A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO:

IV.- Los incidentes de inejecución, LAS DENUNCIAS DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO consideradas fundadas por el Juez de Distrito y LAS INCONFORMIDADES PROMOVIDAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO derivados de sentencias en que conceda el amparo, dictadas por los Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito.

DÉCIMO.- La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I.- Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, LAS DENUNCIAS DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, así como las INCONFORMIDADES se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Ahora bien, en el punto décimo quinto y décimo sexto del acuerdo en estudio, se traza el procedimiento que se lleva a cabo por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, para solventar tanto los incidentes de inejecución, como las denuncias por repetición del acto reclamado, a continuación se reproducen:

DÉCIMO QUINTO.- Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efecto el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO.- En las hipótesis establecidas en la fracción IV del Punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

De esta manera se tramitará sin más, los incidentes de inejecución de sentencia, las denuncias de repetición del acto reclamado y los recursos de inconformidad, que antes eran del conocimiento de la Corte.

Es de suma importancia reflexionar acerca del punto anterior ya que:

Bajo el argumento de que los justiciables aprovechen la cercanía con los Tribunales Colegiados de Circuito de su jurisdicción, la Corte a través de sus acuerdos, está pasando por alto las reglas establecidas en la Constitución General, ya que se está deslindando de la obligación que le impone La Carta Magna para conocer de los asuntos referentes a las inejecuciones de sentencias y la repetición del acto reclamado. No obstante, que el artículo 94 de la Constitución, faculta al Pleno de la Corte para expedir acuerdos a fin de que sea

más eficiente su trabajo, no menos cierto es el hecho de que el Pleno de la Corte está tomando una atribución que no le compete, ya que está legislando al cambiar todo el esquema que se tenía planteado en la Constitución y en la Ley de Amparo, puesto que como se señaló con antelación, se está pasando por alto un deber Constitucional, ya que la Corte tendría que vigilar el cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo por ser este asunto de orden e interés público. Es síntesis tenemos que:

- a).- No obstante, que la constitución faculta al Pleno de la Corte para expedir acuerdos, éstos rebasan el límite de sus atribuciones.
- b).- El poder judicial está haciendo suya la tarea de legislar, al cambiar los procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo.
- c).- La Corte, está pasando por alto el mandato que le impone la Constitución, al no atender directamente los casos de inejecución de sentencias y repetición del acto reclamado.
- d).- La Corte, no puede excusarse en que los justiciables aprovechen su cercanía con los Tribunales Colegiados de Circuito para desatender la obligación que le marca la Constitución.
- e).- El acuerdo general 5/2001 del pleno de la Corte es Inconstitucional, ya que enfrenta directamente ordenamiento de nuestra Carta Magna y atribuye facultades que violentan el marco legal.

4.7.-Aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Del mismo modo el artículo 102 de la propia Constitución, en su párrafo segundo, establece:

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

De la cita de los anteriores preceptos constitucionales, se dirime que el monopolio de la acción penal es del Ministerio Público Federal, pero se da el caso de que en tratándose del delito de abuso de autoridad por repetición del acto reclamado y de inejecución de sentencias, se hace una excepción a este

supuesto, pues así lo ordena la ley orgánica de los artículos 103 y 105 de la Constitución en su artículo 208.

En el caso de que la autoridad responsable se rehúse a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, y el tribunal de amparo emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado, y por su parte el Tribunal Colegiado certifique que es lo correcto, en consecuencia remitirá este último los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sea ésta quien resuelva si procede o no, separar de su cargo a la autoridad responsable, y consignarla ante el juez de distrito que corresponda, para instruirle el proceso respectivo.

Puede sonar contradictorio, el hecho de que el artículo 108 de la Ley de Amparo, en su último párrafo menciona que se consignará ante el Ministerio Público la acción penal correspondiente, cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como de inejecución de sentencias y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencias de amparo a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y LA

CONSIGNARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

Ahora bien, el artículo 208 de la Ley de Amparo, dispone al igual que la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, que la autoridad responsable que insistiere en la repetición del acto reclamado, será consignada directamente ante el juez de distrito que corresponda, a continuación se transcribe dicho ordenamiento:

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad.

En esta aparente contradicción, de preceptos de un mismo ordenamiento legal, siempre se estará a lo dispuesto al artículo que reproduzca al texto constitucional, esto es, que para efectos de la consignación de la autoridad que insista en la repetición del acto reclamado será aplicable el artículo 208 de la Ley de Amparo que está en armónica concordancia con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

De esta forma la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución pertenece exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe hacer notar que la denuncia por repetición del acto reclamado, es una figura diversa a la responsabilidad prevista en los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo.

Para constatar lo anterior se invoca la siguiente tesis:

**"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO. La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia, requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el juicio de**

amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional."(74)

4.8.-Problemática que se presenta en la practica la aplicación de la pena al delito de abuso de autoridad.

La responsabilidad penal de las autoridades en el juicio de amparo debe dividirse de acuerdo a su rango, esto es: responsabilidad penal constitucional y responsabilidad penal legal, según sea el delito previsto en uno u otro cuerpo normativo.

Por lo que hace al amparo, los delitos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, son de:

- a).- Repetición del acto reclamado y,
- b).- Incumplimiento de una ejecutoria de amparo.

En ambos casos, es un requisito indispensable que las sentencias de concesión de la protección federal hayan causado ejecutoria, pues sólo éstas son ejecutables en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo.

Lo anterior significa, que por ejemplo en la sentencia dictada en amparo indirecto por el juez de distrito, no genera para las autoridades responsables la obligación de cumplirla, pues solamente hasta que sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión correspondiente y éste, se les notifique a las autoridades responsables.

Del mismo modo sucede en amparo directo, cuando la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito admita revisión en términos del artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, ya que solamente hasta que sea devuelto el recurso por la Corte, y se notifique a la autoridad responsable, tendrá obligación de cumplir la ejecutoria federal.

La parte reglamentaria de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, se contiene en el artículo 208 de la Ley de Amparo, anteriormente transcrito.

Ahora bien, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, señalan la penalidad aplicable a la autoridad responsable que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, siendo el último ordenamiento invocado el que remite el Código Penal Federal, para la fijación de la sanción aplicable la que se señala para el delito de abuso de autoridad.

Así, el artículo 215 del Código Penal Federal, establece en sus párrafos penúltimo y último las siguientes sanciones para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o

administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Existen, como se ve, dos penalidades establecidas para las distintas hipótesis en que se puede cometer el delito de abuso de autoridad, ¿y cuál de ellas es aplicable al delito de abuso de autoridad?

Se considera que siguiendo el principio de in dubio pro reo, debe estarse a la penalidad menos grave, y por ello la norma aplicable es la contenida en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, que establece las siguientes sanciones:

- a).- Prisión de uno a ocho años de prisión.
- b).- Multa de 50 a 300 días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito.
- c).- Destitución del empleo cargo o comisión y
- d).- Inhabilitación de 1 a 8 años para el desempeño de otro empleo.

Se debe asimilar la conducta de la autoridad responsable a alguna de las fracciones del artículo 215 del Código Penal Federal y hecho el análisis respectivo, podría encuadrarse en la fracción III que señala lo siguiente:

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

En la especie, la autoridad responsable al repetir el acto reclamado, equivale a negarle al particular quejoso, la protección o servicio que tiene obligación de otorgarle, y que expresamente le impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, por

lo que esta conducta es sancionable en los términos que quedaron apuntados, es decir, conforme al penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal.

Efectivamente, el criterio sostenido por el Poder Judicial en cuanto a la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, y los demás que contempla la Ley de Amparo para el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es que los procedimientos que se contemplan en los artículos 104 a 112 de la propia ley, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, **NO TIENE COMO FIN PRINCIPAL SANCIONAR A LAS AUTORIDADES REMISAS**, en términos de lo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, sino primordialmente que se cumplan dichas sentencias, ya que según el Poder Judicial el quejoso nada obtendría si se aplicaran dichas sanciones, el Poder Judicial sostiene, que más bien, al contrario, que le sería más gravoso al quejoso que ello sucediera, ya que lo que busca es que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada y si se destituyera y consignara a la autoridad responsable, la oficina correspondiente quedaría acéfala, por lo que la ejecución de dicha sentencia demoraría aún más, y se deberá esperar a que se designe nuevo titular.

Tal postura se ha plasmado en la siguiente tesis, la cual hace referencia al criterio sustentado por la Corte:

"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, **SE ADVIERTE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ DICHO PROCEDIMIENTO OBEDECIENDO A UN PRINCIPIO UNITARIO, CON PROPÓSITOS DEFINIDOS, CON ESPÍRITU DE COORDINACIÓN Y ENLACE, COMO LO ES EL QUE ACATEN LOS FALLOS PROTECTORES Y NO PRIMORDIALMENTE, LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LAS AUTORIDADES REMISAS;** lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o los Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios,

auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aún cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le de oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI

constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto."(75)

Es de considerarse, que la imposición de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, para el Poder Judicial, solo se justifica cuando exista una actitud contumaz de las autoridades responsables, para cumplir con el mandato contenido en una ejecutoria de amparo y no cuando esa rebeldía es sólo aparente. El punto toral es, que quién, y bajo que argumentos considera que la autoridad responsable real y efectivamente es rebelde en el acato del fallo protector, y que por otro lado, solo hace actos secundarios que no trascienden en nada el núcleo de la garantía individual violada.

De tal manera, que en un criterio reiterado por la Corte, las autoridades responsables no deben ser sancionadas en caso de resultar fundada la inconformidad planteada por el quejoso y en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

Así lo expone en la siguiente jurisprudencia:

"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ÉSTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de ejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esta razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una

determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”(76)

De esta forma, queda plenamente probado la intención del Poder Judicial de dejar en la impunidad absoluta a las autoridades responsables cuando no es su intención cumplir con el fallo protector. Independientemente de que se comprueba la repetición del acto reclamado o no. Ya que es verdaderamente absurdo y contra el espíritu del legislador la interpretación que el Poder Judicial le da a la norma que se debe aplicar, y que el Poder Judicial aplica indebidamente en perjuicio de los gobernados, que lo único que reclaman es que se cumpla con la sentencia que les fue favorable, ya que independientemente que los gobernados somos los que sostenemos todo el aparato judicial, mediante nuestras aportaciones, la autoridad responsable junto con el Poder judicial, no sólo se encuentran en contubernio para dejar de cumplir con la obligación a la cual están sujetos, sino que además interpretan la ley como mejor les place haciendo a un lado lo ordenado por la Constitución y dejando en franca

impunidad sus actuaciones. Por lo que hace a la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esta es francamente inoperante para el Poder Judicial, porque a lo largo del presente trabajo se han citado un sinnúmero de criterios reiterados donde aluden a cualquier interpretación y razonamiento aunque éste no sea coherente con la realidad de la justicia en México, para dejar impune la actuación de la autoridad responsable y dejar de respetar lo que la Constitución obliga.

#### 4.9.- Conclusiones

1).- Se ha observado a lo largo del presente trabajo, que es un criterio más que reiterado de la Corte, el hecho de no destituir a la autoridad responsable, aún y cuando se haya comprobado que efectivamente repitió el acto reclamado. Esta es una verdadera aberración del Poder Judicial, que atenta contra el propio aparato judicial creando su descrédito, ya que por su ineficiencia de hecho ponen en serias dudas los medios previstos en la Constitución, para castigar a la autoridad omisa en la protección del fallo constitucional.

2).- Al criterio del Poder Judicial, sólo se procederá a sancionar a la autoridad omisa en el acato del fallo constitucional, cuando se demuestre que ésta haya sido contumaz, a este respecto me pregunto, ¿Quién y bajo qué argumentos consideran que la autoridad es rebelde?, ya que por los criterios con los que se maneja el Poder Judicial, claramente se exponen la prudencia y extrema moderación para hacer valer la sentencia protectora y aún mas, el castigo al que se hace merecedor, el mal funcionario público, que debido a la normal resistencia a aceptar cuestionamientos, por legítimos que sean y la abrumadora influencia que detentan ciertas autoridades, se ha tenido que eludir la majestad de las sentencias de amparo, con el consiguiente perjuicio de la ejecutoriedad que debe corresponderles.

3).- En la interpretación del Poder Judicial, el sentido del espíritu del legislador, de sancionar a la autoridad, es en razón de que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con ánimo de coordinación y enlace, como lo es el que acaten los fallos protectores las autoridades y no primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas. Esto es un error, ya que éste claramente planteó que ante el incumplimiento de una sentencia protectora, existiera una respuesta inmediata y trascendente por medio de un procedimiento severo e inexorable, para sancionar a tales autoridades rebeldes, así lo muestra claramente el artículo 107, fracción XVI constitucional y que en concordancia con los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo, establecen una total eficacia para el cumplimiento del fallo protector. Por lo que se demuestra la visión torcida que da el Poder Judicial, a tan noble empresa.

4).- El incidente de inconformidad, aunque se considere fundado, es juicio de la Corte que no debe aplicarse la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, sino revocarse el auto impugnado para el efecto de que se requiera el cumplimiento, excepto cuando haya intención de evadir o burlar éste. Una vez más, nos percatamos que este criterio es erróneo, ya que contradice y viola de manera flagrante la Constitución, puesto que el incidente de inconformidad precisamente se hizo valer contra el desacato de la autoridad responsable, y no es posible que después de un extenuante proceso, por el cual, se demuestre que efectivamente la responsable se burló del aparato judicial, la Corte sostenga, que

habría que requerírsele nuevamente el cumplimiento y no separarla inmediatamente de su cargo y consignarla al juez competente.

5).- Es increíble que el Poder Judicial, sustente como pretexto para no sancionar a la autoridad rebelde, el hecho de que si la separara del cargo y consignara, la oficina quedaría acéfala y el quejoso tardaría mas tiempo en que se le restituya en el pleno goce de la garantía violada, pues esperaría a que se nombre a otro funcionario, para que este acatase el fallo protector, por supuesto después de infinidad de requerimientos.

6).- El Pleno de la Corte sustenta en la jurisprudencia, que el objetivo primordial del quejoso es que se cumpla en sus términos con el fallo protector y se restituya el núcleo esencial de la garantía violada,¿ pues el quejoso que ganaría si se destituyera y consignara a la autoridad rebelde?.

Este es un insultante y magro error, pues el Poder Judicial pasa por alto los procedimientos que al efecto establecen tanto la Constitución, como la Ley de Amparo, siendo por tanto, su conducta inconstitucional, al no acatar la obligación expresa que ésta le ordena.

En efecto, la sociedad gasta millones de pesos, en financiar un aparato judicial de control constitucional para que dicte sentencias, que en muchos casos(por su costo político), no son obedecidas, ni se exige el cumplimiento radical, tal como lo ordenan puntualmente la Constitución y la Ley de Amparo.

Ya que no se justifican los criterios de la Corte y de todo el aparato judicial, porque cuesta al pueblo y agravia a la sociedad, pues el Poder Judicial, abusa por omisión de ejercer una facultad que le corresponde aplicar, a partir de que exista una sentencia firme que conceda el amparo.

De esta forma, vemos que la prudencia y moderación de los tribunales de amparo van contra el espíritu del legislador de 1917, ya que este claramente planteó que ante el incumplimiento de una sentencia protectora, existiera una respuesta inmediata y trascendente, por medio de un procedimiento severo e inexorable para sancionar a tales autoridades rebeldes, así lo muestra claramente el artículo 107, fracción XVI, Constitucional y que en concordancia con el 108 y 208 de la Ley de Amparo, establecen una total eficacia para el cumplimiento del fallo protector.

Sin embargo, debido a la normal resistencia, de quien detenta el poder para aceptar cuestionamientos, por legítimos que sean. Y a la atropellante y abrumadora influencia que detentan ciertas autoridades, por razones de "política", que más bien, serían personales y de arrogancia, ya que son verdaderos factores reales de poder; se ha tenido que diferir o eludir la majestad de las sentencias de amparo, con el consiguiente perjuicio de la ejecutividad y ejecutoriedad que debe corresponderles.

En efecto, la sociedad pone su mejor esfuerzo, en financiar un aparato judicial de control constitucional para que dicte sentencia que, en algunos casos (por su costo "político" o a veces por un recato para evitar controversias y escándalos que pudieran agraviar a los titulares de órganos, especialmente del Ejecutivo), no son obedecidas ni se exige el cumplimiento oportuno radical, tal como lo ordena puntualmente la Constitución y la Ley de Amparo.

Esto, no se justifica, porque cuesta al pueblo y agravia a la sociedad, pues el Poder Judicial, abusa por omisión de ejercer una facultad que le corresponde aplicar, a partir de que exista una sentencia firme que conceda el amparo.

## BIBLIOGRAFÍA

### a) Libros

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo; Editorial Kratos S.A., México, 1988.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México, 1982.

\_\_\_\_\_. Práctica Forense del Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política, Editorial Harla S.A., Primera Edición.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa S.A., México, 1973.

\_\_\_\_\_. Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa S.A. México, 1985.

\_\_\_\_\_. El cumplimiento de las sentencias de amparo, División de estudios superiores de la Facultad de Derecho. México, UNAM. 1988

\_\_\_\_\_. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

CASTRO, Juventino V, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1987.

CHÁVEZ CASTILLO Raúl, Juicio de amparo, Editorial Harla S.A., México 1994.

CASTILLO DEL VALLE Alberto Del, Primer curso de amparo, Ediciones jurídicas Alma S.A., México 2001

\_\_\_\_\_. Segundo curso de amparo, Ediciones jurídicas Alma, México 2000

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México, 1964

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa S.A., México 1985.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de amparo; Editorial Porrúa S.A., México, 1987.

HERNÁNDEZ A. Octavio, Curso de amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1990

MORENO DIAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax S.A., México, 1983.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro; Derecho Público Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa S.A., México, 1989.

NORIEGA CANTU. Alfonso, Lecciones de amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

\_\_\_\_\_. Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Editorial Porrúa S.A., México, 1967.

OVALLE FABELA, Jose. Derecho Procesal Civil; Editorial Harla S.A., Tercera Edición.

PENICHE LOPEZ, Vicente. Apuntes de Garantías y Amparo, México, UNAM. 1985

ROCCO Alfredo, La sentencia civil, Editorial Stylo S.A., México, 1980

SÁNCHEZ MARTINEZ, Francisco. Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia; Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

TENA RAMÍREZ, Felipe. El Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1972

\_\_\_\_\_. Leyes Fundamentales de México 1808-1982; Editorial Porrúa S.A., México, 1982

VARIOS, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo; Editorial Themis S.A., Primera Edición.

#### b) Diccionarios y Enciclopedias.

ESTRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; Editorial Nor-baja California S.A., Ensenada BC. 1975.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1980

\_\_\_\_\_. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. México, 1987

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Visor S.A. Madrid, 1991

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, 1988.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA, Editorial Planeta S.A., México 1990.

#### c) Legislación.

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)
- 2.-Código Federal de Procedimientos Civiles
- 3.-Código Federal de Procedimientos Penales
- 4.-Código Penal Federal
- 5.-Ley de Arriparo Vigente
- 6.-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### d) Jurisprudencia.

Boletín Judicial de la Federación. Edición de la Suprema Corte.

Compilación de la Jurisprudencia 1917-2001.

Semanario Judicial de la Federación 8ª. Octava y 9ª. Novena Épocas

Prontuario de Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por Salvador Chávez Hayhos.

#### e) Documental.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. XLV Legislatura de la Cámara de Diputados, México 1967.